



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO,
EN EL EXPEDIENTE N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**ESPINOZA MORE, JORGE ALEXANDER
ORCID: 0000-0002-0167-9268**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ESPINOZA MORE, JORGE ALEXANDER

ORCID: 0000-0002-0167-9268

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado,

Lima – Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULET HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS

**Dr. PAULET HUYON DAVID SAUL
PRESIDENTE**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL
MIEMBRO**

**Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR
MIEMBRO**

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiar mí camino y
acompañarme en cada
momento.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Jorge Alexander Espinoza More

DEDICATORIA

A mis hermanos:

Por su apoyo incondicional y desinteresado, por el amor y los buenos valores que han inculcado en mí, por enseñarme el valor de la disciplina, el compromiso y la perseverancia.

A mi madre, Rosa Elena More Yarlequé:

Por acompañarme siempre a donde vaya y en donde esté; aunque no la pueda ver, ni sentir físicamente, sé que estará acompañándome por siempre.

Jorge Alexander Espinoza More

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, indemnización, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on compensation for damages for breach of contract, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 20566-2013-0 -1801-JR-LA-02, of the Judicial District of Lima, Lima. 2021?, the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type (mixed approach), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, compensation, motivation, rank and sentence.

CONTENIDO

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación	5
1.3. Objetivos de la investigación.....	5
1.3.1. Objetivo general.....	5
1.3.2. Objetivo específico.	5
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.....	8
2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.	10
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. Acción.	12
2.2.1.2. Jurisdicción.	12
2.2.1.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional.....	13
2.2.1.3. La Competencia.	17
2.2.1.3.1. Concepto.	17
2.2.1.3.2. Factores que determinan la competencia.	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	18
2.2.1.4. La pretensión.....	19

2.2.1.4.1. Concepto.	19
2.2.1.5. El Proceso.	20
2.2.1.5.1. Concepto.	20
2.2.1.5.2. Objeto del proceso.	20
2.2.1.5.3. Finalidad del proceso.	20
2.2.1.5.4. El Proceso como Relación Jurídica.	21
2.2.1.6. El Proceso laboral.	21
2.2.1.6.1. Importancia de los principios y fundamento del Derecho Laboral.	22
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.	22
2.2.1.7. El proceso ordinario.	26
2.2.1.7.1. Definiciones.	26
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.	26
2.2.1.8.1. El Juez.	26
2.2.1.8.2. Las partes en el proceso laboral y la capacidad procesal.	26
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.	28
2.2.1.9.1. La demanda.	28
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.	31
2.2.1.10. La Prueba.	31
2.2.1.10.1. Definición.	31
2.2.1.10.2. Fines de la prueba.	31
2.2.1.10.3. Elemento de prueba.	32
2.2.1.10.4. Fuente de prueba.	32
2.2.1.10.5. Órgano de prueba.	32
2.2.1.10.6. Medio de prueba.	33
2.2.1.10.7. El objeto de la prueba.	33
2.2.1.10.8. La carga de la prueba.	33
2.2.1.10.9. Valoración de la prueba.	34
2.2.1.10.10. El principio de comunidad de la prueba.	35
2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.	35
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.	36
2.2.1.11.1. Concepto.	36
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.	37

2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia como garantía constitucional.....	40
2.2.1.12. Medios impugnatorios.	40
2.2.1.12.1. Definición.	40
2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios: horizontales y verticales.....	41
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral: Recursos y Remedios.	42
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	45
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	45
2.2.2.2. El derecho del trabajo.	46
2.2.2.2.1. Concepto.	46
2.2.2.2.2. Fuentes del Derecho Laboral.	46
2.2.2.2.3. Los principios del derecho al trabajo.....	47
2.2.2.3. El contrato de trabajo.....	47
2.2.2.3.1. Concepto.	47
2.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo.....	48
2.2.2.3.3. Características del contrato de trabajo.	48
2.2.2.3.4. Elementos principales del contrato de trabajo.	48
2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios en la responsabilidad civil contractual.....	49
2.2.2.4.1. Concepto.	49
2.2.2.4.2. Elementos de la responsabilidad civil.....	49
2.2.2.4.3. Daños y perjuicios por inexecución imputable.....	51
2.2.2.5. Dolo y Daño.....	52
2.2.2.5.1. Concepto.	52
2.2.2.5.2. Clases de Daños.	52
2.2.2.5.3. Daños Patrimoniales.	52
2.2.2.5.4. Daños extrapatrimoniales.	53
2.2.2.5. Jurisprudencia en materia de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.....	54
2.3. Marco Conceptual.....	55
III. HIPÓTESIS	59

3.1. Hipótesis general.....	59
3.2. Hipótesis específicas.....	59
IV. METODOLOGÍA	60
4.1. Tipo y nivel de la investigación	60
4.1.1. Tipo de investigación.....	60
4.2. Nivel de investigación.....	61
4.3. Diseño de la investigación	62
4.4. Unidad de análisis.....	63
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	65
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	67
4.7. Del plan de análisis de datos.....	67
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	68
4.9. Principios éticos.....	70
V. RESULTADOS.....	72
5.1. Resultados.....	72
5.2. Análisis de los resultados.....	76
5.2.1. La sentencia de primera instancia.....	76
5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.....	76
5.2.1.1.1. Análisis de resultados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	77
5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.....	79
5.2.1.2.1. Análisis de resultados de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:.....	80
5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.....	81
5.2.1.3.1. Análisis de resultados de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia:.....	81
5.2.2. La sentencia de segunda instancia.....	82
5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.....	82
5.2.2.1.1. Análisis de los resultados de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	82
5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.....	82
5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.....	84

VI. CONCLUSIONES.....	86
6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia	86
6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	90
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio - Sentencias de primera y segunda instancia	94
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)	111
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	116
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	123
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	134
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	164
Anexo 7. Cronograma de actividades	165
Anexo 8. Presupuesto	166

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	72
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	74

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación se desarrolla con la finalidad de aportar una mejora continua dentro de la administración de justicia, teniendo como objetivo general investigar si la calidad de las sentencias de los procesos judiciales en los Distritos Judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial pertinente, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia.

Ahora bien, cabe precisar que la administración de justicia es una cuestión latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal; por lo que, para su entendimiento, requiere ser contextualizada.

Siendo así, en lo que respecta a la administración de justicia en el Perú, debemos enfatizar que el artículo 138° de la Constitución Política del Perú establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes; dentro de ese escenario los actos y responsabilidades son regidas por leyes que el Poder Judicial debe hacer cumplir. La justicia debe estar al servicio del pueblo por lo que existe un Sistema Judicial, una organización que permite que el ciudadano pueda acceder a la justicia. Es así que, en el marco de una administración de justicia destacable, consideramos de trascendental importancia optar por un trabajo de investigación visionado a la solución de los problemas de desconfianza de la sociedad hacia el sistema judicial a través del análisis de la sentencia judicial en estudio.

En el marco de la presente investigación, haciendo un enfoque exhaustivo y respetando la línea de investigación de pre-grado el cual se denomina “Administración de Justicia en el Perú”. En ese contexto, la presente investigación versará sobre información relacionado a la administración de justicia en el Perú, debidamente contextualizado; asimismo se planteará el enunciado del problema, los objetivos de la presente investigación (generales y específicos) y la justificación de la presente

investigación.

En España, Vázquez & Gutiérrez (2017) en su artículo denominado “*¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia Española? ¿Es un problema de inversión?*” publicado en la Revista de Estudios Empresariales. Segunda Época, respecto a la administración de justicia, señala lo siguiente: La justicia es un bien público y, en consecuencia, en el seno de la Administración Pública, el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia tiene capital importancia para una sociedad. En la actualidad, el sistema judicial español es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión. (...). (págs. 28,43-44)

En Argentina, el diario El Día (2018) en su artículo denominado “*La justicia argentina inspira poca confianza*” publicado en el diario El Día, respecto a la administración de justicia, señala lo siguiente: La confianza de la gente en la Justicia cayó abruptamente en los últimos dos años, según un estudio del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA). De acuerdo a los datos se registra un descenso en el índice de credibilidad del 19,7%, en 2015, al 11,7%, a fines de 2017. La credibilidad de la Justicia es levemente mayor entre la población indigente (14%) que en la población pobre (11%) y no pobre (11,8%). En el estrato medio profesional la caída es más pronunciada (10,1%), mientras que la imagen sube algunos puntos en el nivel bajo trabajador (13,1%). “El informe refleja el escepticismo que la gente tiene hoy en la Justicia. Los datos corresponden al tercer trimestre de 2017 y transmiten que por más que se produzcan cambios y se aceleren algunas causas de corrupción, incluso con detenciones, la gente no cree demasiado en la Justicia”, explicó al diario La Nación Juan Cruz Hermida, licenciado en Ciencias Políticas y director de Gestión Institucional del Observatorio. El Poder Judicial no escapa a la gran debilidad institucional que sufre la Argentina, que históricamente padece de “anomia”, una palabra que delata la ausencia de normas para regular la vida social. (pág. 1)

En Italia, Cassese (2018) en su trabajo de investigación denominado “*El Sistema Jurídico Italiano*” publicado a través de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, respecto a la administración de

justicia, concluye lo siguiente: Italia constituye un buen ejemplo de un sistema jurídico en el cual el Poder Judicial ha adquirido un rol particularmente relevante a costa del Ejecutivo y el Legislativo, y donde todas las decisiones importantes son tarde o temprano examinadas ante los tribunales. Esta situación, sin embargo, está llena de ambigüedades. En primer lugar, el éxito de la judicatura se debe más a los fiscales que a los jueces. Pero, como ambos roles son desempeñados por personas con la misma carrera y status, la gente no distingue fácilmente la diferencia entre jueces y fiscales. En segundo lugar, el desempeño de los tribunales no ha sido bueno. Ellos no disponen de suficiente personal y los magistrados no están bien distribuidos entre los distintos tribunales. Esta distribución deficiente se debe en parte a la garantía de inamovilidad, según la cual los jueces no pueden ser removidos o transferidos en contra de su voluntad. (pág. 428)

En relación al Perú:

Bazán & Pereira (2015) en su artículo denominado “*Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú*”, publicado en la Revista Derecho & Sociedad, respecto a la administración de justicia, señala lo siguiente: En Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia. Volviendo al tema del tiempo que demora un proceso, este puede darse por la carga procesal que el mismo tiene, el cual es causado, a su vez, por el alto grado de conflictividad que existe en nuestro país. Es en este aspecto que presento mi hipótesis, dado que, si el Poder Judicial es tan ineficiente, ¿por qué la población sigue acudiendo a él? Esto, en mi opinión, se debe a dos causas. El primero es por la falta de precedentes judiciales obligatorios, ya que no podemos seguir teniendo un poder judicial donde los jueces decidan lo que quieran, ya que ello tiene como principal mensaje en la población que en el Poder Judicial cualquier cosa puede suceder sea cual sea la instancia. De esta manera, la predictibilidad en los juicios no ocurre en nuestro país. En segundo lugar, está la corrupción -problema que está relacionado con el anterior mencionado- puesto

que si una persona tiene determinada situación económica o política obtendrá un resultado favorable así no tenga la razón dentro del proceso. En general, se están dando incentivos perversos para que en nuestra sociedad las personas demanden en vez de transar o poder llegar a una conciliación, debido a que no hay un nivel de predictibilidad sobre las decisiones. Si en el Poder Judicial puede suceder cualquier cosa, entonces el ciudadano promedio simplemente demandará ya que puede ganar tenga o no tenga razón. Existe un grado de probabilidad por las circunstancias antes descritas de que se pueda ganar un juicio sin la necesidad de tener las razones jurídicas suficientes. (pág. 341)

Ramírez (2015) en su artículo denominado “*La demora en los procesos judiciales*”, publicado en La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia, respecto a la administración de justicia en Lima, señala lo siguiente: (...) el tiempo nos ha demostrado que no basta con que exista ley que lo ordene, sino que es necesario un control ético serio, profundo y radical. “Autoridad que no se ejerce se pierde”, dice un viejo aforismo, y eso viene sucediendo en el proceso. Los jueces no suelen aplicar las sanciones previstas en la ley, y no lo hacen por varias razones. Una, quizá la primera, es que no quieren verse envueltos en discusiones con los abogados, quienes suelen impugnar la sanción impuesta y generar incidentes que enturbian el proceso principal; otra razón es que, frecuentemente, las sanciones impuestas son revocadas por las instancias superiores, quedándose sin respaldo alguno, pese a lo manifiesto de la conducta sancionada. (pág. 1)

Por su parte, en ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Así, en lo que concierne a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “administración de justicia en el Perú”, para el cual los estudiantes seleccionan y utilizan un expediente judicial como unidad de análisis.

Por tanto, la presente investigación da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; donde se observó que la sentencia de primera instancia se

declaró fundada la demanda; sin embargo tal resolución fue apelada por la parte demandada, haciendo valer su derecho de interponer el recurso correspondiente, ante ello se elevó al superior jerárquico, el cuál fue, la Segunda Sala Laboral en la cual confirmaron la sentencia de primera instancia.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de presentación de la demanda que fue, el 05 de agosto del año 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 06 de octubre del año 2016 transcurrió 3 años, 2 meses y un día.

Finalmente, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, sobre todo, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación, el cual se expresa a continuación:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Lima– Lima 2021?

Siendo así, para resolver el problema planteado se traza los objetivos de la investigación.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Lima– Lima. 2021

1.3.2. Objetivo específico.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justificó, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto.

Se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Esta investigación aplicada a la realidad nacional y local, se puede observar que la ciudadanía en su conjunto reclama que exista “Justicia” y que se aplique la administración de justicia, para que no exista zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, provocando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Algunas personas no ven esperanzas para el futuro; lo imagina como oscuro y catastrófico y que soñar en la paz constituye un medio para escapar de la realidad, otras personas consideran que el futuro no existe, que sólo se puede considerar el presente, por lo que el cambio es posible mientras tengamos el deseo

de una vida mejor.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven para sensibilizar a los operadores de justicia; induciéndolos a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

En lo expuesto, no se quiere llegar a resolver la problemática de inmediato ni mucho menos en el acto, porque se conoce que es complicada la investigación a seguir, sin embargo, es un proyecto responsable, que busca minimizar los problemas y hallar soluciones fundamentales. Nuestro propósito debe contribuir desde distintos niveles para disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias y estos resultados podrán utilizarse y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.

Rosenbaum (2019), en **Uruguay** investigó: “*La valoración probatoria en el proceso laboral Uruguayo*”, cuyas conclusiones fueron las siguientes: (...)al momento de la valoración de la prueba, el juzgador que conoce en los conflictos individuales de trabajo deberá asumir un análisis desde la sana crítica, es decir, desde la lógica y la experiencia, aunque pudiendo recurrir para dicha tarea a los principios del Derecho del Trabajo, y en particular, a la regla aplicativa in dubio pro operario del principio protector, con unos límites muy precisos. Ello no quiere decir que en caso de duda sobre la acreditación de algún hecho en particular, el juzgador deba inclinarse a fallar a favor del trabajador. Una pauta de ese estilo que se dirija al juez y condicione su fallo en determinado sentido, no tiene ninguna relación con las normas de valoración de la prueba, sino que, estrictamente, forma parte de la categoría jurídica de la carga de la prueba. Para concluir, creemos oportuno señalar que para alcanzar una tutela efectiva de los derechos laborales, y dotar al proceso laboral de un mayor sentido protector, quizás sería oportuno prever normativamente algunas particularidades en materia de medios de prueba, valoración y carga de la prueba, que sean diferentes a las reglas comunes contenidas en el C.G.P.

González (2006) en **Chile** investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, cuyas conclusiones fueron las siguientes: La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la

parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Añez (2009), en **Venezuela** investigó: “*El sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral venezolano*”, cuyas conclusiones fueron las siguientes: En Venezuela, el proceso laboral se caracterizaba por ser un proceso lento, tedioso y alejado de la justicia social que persiguen los sujetos del trabajo con ocasión de los conflictos que se suscitan en relación con el hecho social trabajo (...). En efecto, uno de los más importantes cambios suscitados con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, resulta en la adopción de la sana crítica como sistema de valoración de las pruebas en los juicios del trabajo, sin excepción del medio de prueba a que se refiera, dejando atrás la puerta abierta dejada en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la existencia de un sistema de tarifa legal respecto a ciertas pruebas dispuesta por el legislador en los cuerpos normativos. Es por ello, que la sana crítica como sistema de apreciación judicial, da un rol más participativo al operador de justicia, cónsono con su función de dirección del proceso, en un juicio en el cual resulta fundamental el principio de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, brevedad, celeridad y primacía de la realidad, entre otros (...). De esta manera, el juez tiene como límite en su labor interpretativa, la obligatoriedad de pronunciarse sobre todas las pruebas existentes en autos, fundamentando el razonamiento lógico al que ha llegado partiendo de la yuxtaposición de la premisa menor y mayor. Es además requisito indispensable de toda sentencia la motivación de la misma, mediante una exposición en términos claros, precisos y lacónicos, sobre los hechos controvertidos en el proceso, las pruebas evacuadas y un análisis sobre su valoración como sustento del dispositivo dictado al efecto. (pág. 86)

Escobar (2010), en **Ecuador**, investigó: “*La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*”, cuyas conclusiones fueron: La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones

democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. (...) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado. (...). (págs. 104-105)

2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.

Acuña (2017), en **Perú**, en su trabajo de investigación denominado “*Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo*”, publicado en el Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyas conclusiones fueron las siguientes: Lo desarrollado en nuestro trabajo nos ha permitido observar que en el ordenamiento jurídico peruano, existe un Sistema de Reparación para el trabajador, que entre otros, cumple con cubrir algunos de los daños derivados del accidente de trabajo y enfermedad profesional. La responsabilidad del empleador, debe entenderse como una responsabilidad específica del derecho laboral, que comporta elementos del derecho común, pero que deben ser analizados a la luz de los principios del derecho del trabajo. Las técnicas de coordinación de los instrumentos que cubren o reparan los daños derivados del accidente de trabajo, para lograr una cobertura total del daño, sin vulnerar el principio

de equidad y asegurando que el trabajador pueda obtener la reparación que le corresponde, debería aplicarse a través de la técnica del descuento. Y para el empleador respecto de terceros que pudieron intervenir en la generación del hecho lesivo, le sería aplicable la técnica de la subrogación, lo que le permitirá repetir contra estos. Estas técnicas, además, guardan relación con la forma en la que se ha regulado la reparación en el Derecho Civil, a cuyos elementos se debe recurrir. Finalmente, ante el cuestionamiento respecto de los límites de la responsabilidad del empleador, estos se encuentran determinados por el daño a reparar; y por los descuentos que pueda aplicar en atención a las demás coberturas que brinda el sistema de reparación. Lo contrario, es decir, establecer un límite cuantitativo, implicaría colocar valor al incumplimiento del deber de prevención. No obstante, lo expuesto, la jurisprudencia peruana no ha encontrado un consenso en la técnica de aplicación de los instrumentos reparadores del daño en el accidente de trabajo. Aunado a ello, la falta de una debida motivación impide que se repare de forma correcta y total a los trabajadores afectados. Esto genera grandes desigualdades, y le corresponde a la Corte Suprema esbozar los criterios de aplicación que permitan una adecuada reparación para estos casos. (págs. 28-29)

Posada & Pérez-Prieto (2012), en **Perú**, en su trabajo de investigación denominado “*La carga de prueba en el proceso laboral*”, publicado en el Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyas conclusiones fueron las siguientes: (...) En otras palabras, lo que está diciendo es que si bien es cierto quien alega un hecho debe probarlo, en este caso solo nos basta que se pruebe la prestación personal del servicio, ya que, sobre lo demás (subordinación, remuneración y tiempo indeterminado) es el demandado quien tendrá que probar lo contrario para desvirtuar esa afirmación. Es decir, el demandado tiene la carga de probar en contra de algo que fue alegado por el demandante pero no necesitaba ser probado por este, invirtiendo así la regla general de quien alega un hecho debe probarlo consagrada en el artículo anterior. (pág. 345)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

Respecto al derecho de acción, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: El derecho de acción se ejercita mediante la demanda; pero también en la demanda se encuentra la pretensión, que es objeto concreto que se persigue el demandante y que se integra con los fundamentos de hecho o facticos y de derecho. (...) de lo expuesto se desprende que la acción es: una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relacione jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. (pág. 86)

2.2.1.2. Jurisdicción.

Al respecto la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), establece lo siguiente: Etimológicamente, proviene del latín *jurisdictio*, que significa acción de decidir el derecho, no de establecerlo. Es la función específica de los jueces. (...) Las definiciones anteriores coinciden en que “la Jurisdicción es una potestad que permite a los jueces conocer y sentenciar las causas que ante ellos presenten”. (...) Jurisdicción es el poder-deber del Estado para la solución de conflictos de intereses intersubjetivos: a) la jurisdicción es un poder, porque lo ejerce con exclusividad el Estado y que se inspira en la emanación de su soberanía, o el principio “*imperium*”. El régimen de legalidad permite al Estado mantener el principio de autoridad y prestigio de la ley; b) la Jurisdicción es un deber, porque la solución de los conflictos de interés intersubjetivos es necesaria para lograr la paz social en justicia (...). (págs. 93-96)

Por su parte, Monroy (2013), respecto a los elementos de la jurisdiccional, señala lo siguiente: La función jurisdiccional es uno de los tres clásicos poderes con el que cuenta el Estado para administrar e impartir justicia a través de órganos especializados independientes del Gobierno. Quien ejerce esta función lo hace con autonomía, y sujeción a la Constitución y al ordenamiento legal siendo investido con la capacidad de decidir controversias con calidad de cosa juzgada (*iudicium*), ejecutar por sí mismo sus decisiones (*executio*) y ejercer coerción sobre las partes y terceros para cumplir los fines del proceso (*coertio*). Los funcionarios encargados de realizar

la función jurisdiccional son los jueces y magistrados, quienes resuelven conflictos entre particulares, y entre estos y el Estado. Sus pronunciamientos se denominan jurisprudencia, la cual forma parte de las fuentes del derecho. (...) Por otro lado, como facultades atribuidas a los jueces se pueden enunciar: el adaptar las demandas a las vías procedimentales, establecer los actos procesales necesarios que esclarezcan los hechos controvertidos, ordenar la comparecencia personal de las partes para interrogar sobre los hechos discutidos, ejercer la libertad de expresión con los límites impuestos en la ley, entre otros. (págs. 129-130)

2.2.1.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional.

a. Principio Dispositivo. Respecto al principio dispositivo o principio de iniciativa de parte la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), afirma lo siguiente: En este sistema procesal, las partes ejercen la pretensión y también fijan lo que debe decidirse, actúan los medios de prueba que crean necesarios y el Juez no tiene participación activa en el proceso ya que no le está permitido tomar iniciativa encaminada a establecer la verdad de los hechos y quien tiene la razón y el Derecho. (...) El sistema dispositivo se caracteriza porque la actividad procesal está exclusivamente confiada a las partes, tanto en el impulso de la función jurisdiccional, como la aportación de los medios materiales sobre las cuales ha de versar la decisión del Juez. (pág. 31)

Por otro lado, nuestro **Código Procesal Civil** adopta el sistema dispositivo en una serie de instituciones y normas, los cuales son: **artículo IV.-** *El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos;* **artículo VII.-** *El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y;* **el artículo 200.-** *Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.*

b. Principio Inquisitivo.- Respecto al principio inquisitivo la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), afirma lo siguiente: Este

principio se caracteriza porque el Juez tiene facultades para investigar los hechos y llegar a la verdad real, hasta prescindiendo de las partes. Este sistema tiene una vigencia casi exclusiva en el proceso penal, ya que una vez producido el delito, el Juez tiene la obligación de investigar los hechos para establecer la culpabilidad y las responsabilidades e imponer sanciones correspondientes. (...) En los procesos civiles, resulta de aplicación este principio, ya que se faculta al Juez para que de oficio inicie el proceso, decretando pruebas de oficio, impulsándolo y utilizando medios de prueba que crea convenientes para establecer la verdad de los hechos y una verdad procesal. (pág. 33)

Por otro lado, nuestro **Código Procesal Civil** adopta el sistema inquisitivo en una serie de instituciones y normas, los cuales son: **artículo II.-** *La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código; artículo 194.-* *Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia” (...).*

c. Principio de Exclusividad y Unidad de la función jurisdiccional.- Respecto a este principio, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), afirma lo siguiente: Es función del Estado, asegurar la paz social de un país y el imperio del derecho con relación a los intereses privados. Es el Estado llamado a solucionar los conflictos de intereses y, por consiguiente, no es posible la existencia de una justicia privada. La función jurisdiccional está basada en la existencia misma del Estado, en la sociedad organizada y, no sería posible la solución de conflictos en una sociedad organizada sin un Órgano Jurisdiccional. Como norma constitucional, en el art. 139°.1, se establece que, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, es decir, la función jurisdiccional es exclusiva del Estado como institución, que tiene la obligación, el imperio de la Ley y la paz social. (pág. 35)

d. Principio de independencia en la Administración de Justicia.- Respecto

a este principio, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: La función jurisdiccional lo ejerce el Poder Judicial, como ente autónomo e independiente. Esta independencia del Órgano Jurisdiccional es una aspiración, para una correcta Administración de justicia con paz social. (...) Como principio de independencia en la administración de justicias e establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes, ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada y menos pueden cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias. Lo que quiere decir, que ninguna otra autoridad puede interferir la función jurisdiccional tramitando procesos dejando sin efecto las resoluciones emitidas o modificando las sentencias recaídas en los procesos judiciales. (pág. 36)

e. Principio de imparcialidad.-Respecto a este principio, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), afirma lo siguiente: El principio de imparcialidad de los funcionarios judiciales está íntimamente ligado a la independencia de la autoridad judicial. La imparcialidad del órgano jurisdiccional está dirigido a la ausencia de todo interés en su decisión, esto es, que al administrar justicia, lo haga en forma imparcial. (...) Como principio procesal, al juez le está prohibido conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar el derecho. Con razón, se dice que no se puede ser juez y parte al mismo tiempo. Este principio se complementa con las normas que regulan el impedimento y recusación de los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso, regulados expresamente en los códigos procesales. (pág. 36)

f. Principio de igualdad en el proceso.-Respecto a este principio, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: El principio de igualdad de las partes está inspirado en dos propósitos perceptibles claramente, esto es: *a) En el curso del proceso*, las partes gozan de igualdad de oportunidades para su derecho de defensa, que está inspirado y consagrado en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, que constituye la base de toda organización de los Estados modernos. *b) No son aceptables los procedimientos privilegiados*, por lo menos con relación a la raza, sexo, fortuna, etc. de las partes. (pág. 36)

g. Principio de publicidad del proceso.-Respecto a este principio, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: La publicidad del proceso no debe entenderse que el proceso necesariamente debe ser público o cualquier persona tenga acceso al conocimiento de su contenido examinando los expedientes. De ser así, sería muy perjudicial para la administración de justicia, especialmente en los procesos penales. La publicidad del proceso, más bien se orienta a la discusión de las pruebas, esto es, que sea conocido por el litigante contrario para que haga valer su derecho de acuerdo a sus intereses; a la motivación de las resoluciones judiciales que constituye una de las garantías de la administración de justicia, a la publicación o notificación de los fallos, a la intervención de las partes en el proceso o de sus apoderados o representantes, etc. (pág. 37)

h. Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva.-Respecto a este principio, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: Para el cumplimiento de este principio, tienen vital importancia otros principios, que vienen a complementarlo, esto es, la economía procesal, la preclusión, concentración, intermediación, el interés y legitimidad para tomar parte o comparecer al proceso, los deberes funcionales, como la buena fe, la probidad, lealtad, así como el saneamiento procesal, el saneamiento probatorio, la confrontación, la verdad procesal, etc., que tienen por objeto una verdadera tutela jurisdiccional, ya que permite al Juez tramitar el proceso, sin causales de nulidad insubsanables, la utilización de los medios de prueba pertinentes al caso concreto o establecer, en caso de contradicciones, quien dice la verdad, en concordancia con otras pruebas. (...)La tutela jurisdiccional es la protección del Estado tanto al demandante que por el Derecho de acción promueve el proceso, y también al demandado, que por el hecho de ser emplazado y ejercer su Derecho de contradicción toman parte en el proceso con los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades desde el nacimiento hasta la conclusión del proceso, dando una solución al conflicto de intereses, que es objeto de la litis, en forma justa y equitativa, con paz social (pág. 42)

i. Principio al Debido Proceso.-Respecto al principio de Debido Proceso u observancia de las garantías mínimas para el ejercicio de la función jurisdiccional, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), concluye lo siguiente: El debido proceso significa una aplicación correcta de la ley procesal y

sustantiva en cada caso específico. No solo está referido a las normas procesales, sino también a las normas de Derecho Sustantivo que deben aplicarse al conflicto de intereses, que es materia de la litis especialmente en los actos postulatorios al proceso, la actuación de los medios probatorios pertinentes que se integran al proceso, los medios impugnatorios; es decir, en el trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, desde los actos de introducción o postulación al proceso, los actos de instrucción o actividad probatoria, hasta la resolución final, que pone fin al proceso o instancia. (pág. 43)

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Concepto.

Al respecto, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El juez competente tiene jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida al juez. (pág. 131)

2.2.1.3.2. Factores que determinan la competencia.

Respecto los factores que determinan la competencia (objetivo, funcional o territorial), la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: En la doctrina y la legislación comparada, se señala que la competencia está determinada por cinco factores: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el de conexión y el territorial.

a) Factor objetivo: esta competencia está determinada por la naturaleza del asunto o su cuantía. En cuanto a la naturaleza, se toma en cuenta la controversia en sí misma, esto es, la materia litigiosa con prescindencia del valor. En este caso, es la misma ley la que señala en cada caso que autoridad judicial deba conocerlo. En cuanto a la cuantía entra en juego el valor económico de la pretensión o pretensiones que son materia del conflicto de intereses. Teniendo en cuenta el valor económico de la pretensión, los procesos pueden ser de Conocimiento, Abreviado, Sumarísimo u otros.

b) Factor subjetivo: este factor toma en cuenta para determinar la competencia, la calidad de las personas que intervienen en el proceso, especialmente las personas jurídicas. En virtud de este factor y la calidad de los sujetos del litigio, el legislador confiere la atribución de conocer ciertos asuntos a funcionarios determinados en la misma ley. Por ejemplo, conocen de la Responsabilidad Civil de los Jueces, el funcionario designado por ley, teniendo en cuenta su categoría, al igual que de los miembros del Ministerio público.

c) Factor funcional: se determina tomando en consideración las funciones especiales que desempeña el juez en el proceso, teniendo en cuenta la calidad del negocio jurídico. En este sentido hay jueces que conocen en el mismo grado o en segundo grado, obedeciendo el principio de doble instancia. El juez de primera instancia conoce del proceso desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, y, el de segunda instancia conoce el proceso una vez que el de primera instancia expidió el fallo respectivo, a fin de establecer si dicho fallo se ajusta o no a la ley.

d) Factor por conexión: por este factor, un juez que no es competente para conocer de determinados asuntos llega a conocerlos, cuando se cumulan pretensiones que corresponden conocer a otro juez que si es competente. En virtud de esta competencia pro conexión, el Juez Civil que conoce de los Procesos de Divorcio o Separación de Cuerpos por Causal es también competente para conocer de otras pretensiones, como alimentos, tenencia de hijos y otros en aplicación del art. 483° del C.P.C.

e) Factor territorial: este factor determina que juez es el que por razón de circunscripción territorial deba conocer un determinado conflicto de intereses, con exclusión de los demás jueces del mismo grado o categoría. (pág. 133)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el expediente en estudio, en cuanto a la competencia por razón de territorio, es competente para conocer el proceso laboral en primera instancia, a elección del demandante (facultativa), el juez en lo laboral del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se desarrollaron las actividades laborales.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Concepto.

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (Rioja, 2017)

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente. (Rioja, 2017)

Respecto a la pretensión, se ha señalado jurisprudencialmente que esta se encuentra vinculada al *principio dispositivo*, tal como observamos a continuación: (...) tres son las notas esenciales del principio dispositivo: a) que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material ostentan también la plena titularidad del derecho de acción, por tanto nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se concreta en el axioma *ne procedat iudex ex officio*; b) las partes son dueñas absolutas de la pretensión y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, con sentencia o con anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transar (léase transigir), desistirse, etc.; c) las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo *ne eat iudex ultra petita*

partium (...) (Casación 2798-99, Arequipa, publicado en *El Peruano* el 7 de abril de 2000, pp. 4996-4997). (Rioja, 2017)

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Concepto.

Al respecto, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), afirma lo siguiente: El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho Procesal. Junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, esas tres nociones forman el trinomio jurídico o la trilogía estructural, o sea las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la moderna ciencia del proceso. (...) Proceso deriva de procederé que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su significación jurídica, consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. El proceso está constituido por un conjunto de actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en el intervienen, con la finalidad que se ha señalado. (...) Para Piero Calamandrei, proceso es el medio técnico de lucha intelectual o dialéctica, comparable con un drama teatral, son sus personajes, argumentos y epílogo; aunque diferenciándose de este, porque nunca se sabe por anticipado cual será la resolución que el Juez habrá de dar en la sentencia. (págs. 24-25)

2.2.1.5.2. Objeto del proceso.

Al respecto, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), afirma lo siguiente: El objeto del proceso es regular la función jurisdiccional del Estado en la solución de los conflictos de los particulares y de estos con el Estado, sus entidades y sus funcionarios; es la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones concretas cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o reconocimiento y en la tutela del orden jurídico-constitucional. (pág. 26)

2.2.1.5.3. Finalidad del proceso.

“El proceso es un medio para hacer efectivo los derechos sustantivos y restablecer el derecho lesionado, a través de los órganos jurisdiccionales que, en representación de este, administran justicia” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 26)

La finalidad del proceso está orientada fundamentalmente a dos aspectos: a) *Como finalidad abstracta*, es lograr la paz social en justicia. El estado como ente organizado, por el principio “Deber Poder” que le confiere el principio de “*ius imperium*” tiene la obligación de mantener la paz social de sus integrantes y; b) *Como finalidad concreta*, el proceso tiene objeto de resolver los conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, haciendo efecto los derechos sustantivos. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 26)

2.2.1.5.4. El Proceso como Relación Jurídica.

Al respecto, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010, pág. 2010), afirma lo siguiente: Se afirma que el proceso, como relación jurídica, se caracteriza porque varios sujetos investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. La teoría del proceso, como relación jurídica, determina el comienzo o la inauguración del procesalismo científico. Produce una revolución intelectual y metodológica. Esta revolución del Derecho Procesal se remonta al año 1854, cuando Vernhanrd Windscheid publica su célebre obra: La acción del Derecho Civil Romano, desde el punto de vista del derecho moderno. En este libro, se sostiene que lo que surge de la lesión de un derecho no es un derecho de accionar, sino una pretensión en contra del agente de la violación, cuya pretensión se transforma en acción cuando se hace valer en un proceso. (...). (pág. 26)

2.2.1.6. El Proceso laboral.

(...) El proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. (Gamarra, 2011, pág. 201)

2.2.1.6.1. Importancia de los principios y fundamento del Derecho Laboral.

Respecto a los principios y fundamentos del derecho laboral, Gamarra (2010) establece lo siguiente: La razón de ser de los principios y fundamentos del proceso laboral, adquieren así un carácter ajeno, particular, diverso, independiente de otra rama del Derecho, justifican su autonomía y su peculiaridad, son especiales al margen de que pudieran existir variables similares o parecidas y que cumplen la función de informar, normar e interpretar, dotándolos de lineamientos orientadores. Es menester además, tener en cuenta que los principios en que se funda el Derecho del Trabajo, son el apoyo, el soporte que permite suplir la estructura conceptual asentada en siglos de vigencia y experiencia que tienen otras ramas jurídicas. (pág. 16)

a) Funciones de los principios laborales.

En cuanto a las funciones primordiales que cumplen los principios laborales, Zavala (2011), enseña lo siguiente: Se ha reconocido de manera muy amplia que los principios jurídicos son unos sistemas axiológicos de aplicación práctica que cumplen funciones bastante específicas como las que detallamos a continuación: 1) *Informativa*, porque sirven de parámetro para la creación de nuevas normas así como para evitar que las futuras normas resulten incoherentes con el sistema al cual se aplican. 2) *Interpretativa*, ya que se trata de normas que orientan el pensamiento en el ámbito laboral y permiten aplicar los criterios y métodos de interpretación en atención al aseguramiento de los derechos del trabajador y de la eficiencia del sistema. 3) *Normativa*, debido a que desempeñan labores de fuentes supletorias ante las deficiencias de la legislación y los vacíos que se presentan ante casos concretos por resolver. (pág. 16)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.

a. Principio Protector.

En cuanto a este principio laboral, Zavala (2011), enseña lo siguiente: En términos generales y como una aspiración de la vida del Hombre en la sociedad, todas las personas somos iguales, pero la realidad ha demostrado que las desigualdades económicas pueden atentar contra esa consideración, por lo cual dentro del ámbito laboral, el Estado está facultado para la dación de normas que puedan compensar,

morigerar o eliminar esas condiciones de desigualdad que lesionan los derechos del trabajador. (...). (pág. 16)

a.1.La regla in dubio pro operario.

Respecto a la regla *in dubio pro operario*, Zavala (2011), enseña lo siguiente: En las relaciones laborales debe predominar la interpretación que favorezca al trabajador cuando la duda sea insalvable en el sentido de una norma. Empero, también es pertinente señalar que tal aplicación no puede producirse para la corrección de los alcances de una norma como tampoco para proceder a su integración ni para suplir la ausencia de una norma. Además, han de darse dos condiciones de operatividad: primero, que exista realmente una duda sobre los alcances legales de una norma y, segundo, que no se encuentre en contradicción con la voluntad plasmada en la ley pues siempre predomina la interpretación de la *ratio legis* que inspira una ley (...). (pág. 17)

a.2.La regla de la norma más favorable.

Respecto a la regla más favorable, Zavala (2011), enseña lo siguiente: Cuando se produce la existencia de distintas normas que son aplicables a una misma situación laboral, se deberá poner en uso la que conceda mayores beneficios o derechos al trabajador. Sin embargo, hay que dejar en claro que puede tratarse de normas del mismo rango y ámbito; normas de rango semejante, pero de ámbitos distintos; y normas de distinto rango tanto como de distinto ámbito. En cualquiera de los casos planteados, lo que deberá hacerse es aplicar la norma que más beneficios represente para el trabajador. (pág. 17)

a.3.La regla de la condición más beneficiosa.

Respecto a la regla más favorable, Zavala (2011), enseña lo siguiente: (...) Se produce cuando surgen nuevas normas que alteran condiciones laborales, de tal forma que, al momento de aplicarse se hará sin causar menoscabo de los derechos del trabajador que existían anteriormente pues las normas no se piensan con la finalidad de recortar derechos de los trabajadores. No basta con citar el supuesto sino que además hay que constatar una serie de requisitos como: que se trate de condiciones laborales completamente; que al compararlas, se trate efectivamente de una condición más beneficiosa para el trabajador; y, que le sean reconocidas al trabajador, lo que

implica que el trabajador debe haber logrado los requisitos planteados para ser beneficiario del derecho. Cabe señalar que el trabajador puede acordar con su empleador la eliminación de tal derecho. Igualmente, se puede invocar la condición más beneficiosa si el convenio colectivo otorga más derechos de los estipulados en el contrato de trabajo. Finalmente, no existe una posición unánime en la doctrina en el caso que este supuesto se dé entre normas del mismo rango. (pág. 17)

b. Principio de irrenunciabilidad de derechos.

Respecto al tema, Zavala (2011), enseña lo siguiente: Consiste en tutelar al trabajador para que no se haga disposición de sus derechos laborales básicos y fundamentales por la circunstancia de ser la parte más débil dentro de una relación laboral, de allí que manda sancionar con la máxima pena: la nulidad, a todos los actos del trabajador que signifiquen renuncia de sus derechos laborales. Además, la propia Constitución Política del Perú consagra esta disposición en el inciso 2 del artículo 26. Ciertamente es que llegar a la determinación de lo que puede ser materia de renuncia es un problema que requiere de análisis en cada caso concreto, pero la premisa fundamental es la incapacidad para poder hacer disposiciones acerca de derechos que la normativa constitucional y legal estima como básicos para el trabajador, ya sea en forma directa o indirecta, en forma expresa o tácita. Paralelamente, existe la posibilidad de disponer de ciertos derechos a lo que la normativa sí accede. Es el caso de la masa que comprende la remuneración, la cual puede ser entregada en parte en especie, algo que es disposición del trabajador; o la disposición que puede hacer la mujer trabajadora del periodo prenatal de 45 días a fecha posterior para acumularlo al periodo post natal. (pág. 18)

c. Principio de continuidad de la relación laboral.

Respecto al tema, Zavala (2011), enseña lo siguiente: No se puede usar la nomenclatura civilista en la cual se protegen los intereses de las partes, sino más bien un esquema distinto en el cual el empleador y el trabajador ponen fin a la relación laboral solamente cuando se produzcan circunstancias que hagan imposibles o incompatibles las relaciones entre las partes. Desde esta perspectiva, la relación laboral continúa en tanto el trabajador no manifieste en la forma prevista por la ley su voluntad de extinguir el contrato de trabajo; así como el empleador no podrá dar por terminada la relación laboral a no ser por una causal establecida también por la ley. (pág. 18)

d. Principio de primacía de la realidad.

Respecto al tema, Zavala (2011), enseña lo siguiente: Este principio opera cuando se produce una discrepancia entre los hechos y aquello que ha sido declarado en los documentos, en todo tipo de formalidades. En tal caso, se ha de preferir lo que sucedió en la realidad siempre. Así, existen diversas formas en las que puede presentarse, a saber: 1) Para determinar la existencia de un contrato de trabajo. Se deberá analizar si existen los tres elementos del mismo en los hechos, es decir, si aparecen la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. 2) Para determinar si se ha desnaturalizado un contrato de locación de servicios pues con ellos se trata de evitar los costos laborales de contribuciones a la seguridad social o los pagos de beneficios sociales. En tales casos no debe existir forma alguna de subordinación, pues de sí aparecer se estaría frente a una relación laboral por primacía de la realidad. (...). 3) Para el caso del trabajo de sobretiempo, también llamado de horas extras. De existir una prestación de servicios fuera del horario determinado de trabajo sin que se deje constancia de ello, se entenderá que se ha otorgado en forma tácita, salvo que se demuestre lo contrario de manera objetiva y razonable. (...) 4) Para la determinación de los ingresos de los trabajadores. Es práctica común que se pague dinero fuera de planillas porque se pretende evitar el cálculo de beneficios con una cifra mayor que generará mayores costos laborales para el empleador. Por primacía de la realidad, las planillas deberán revisarse para que el monto total sea el que sea sujeto de cálculo, lo que suele suceder en el contexto de un proceso laboral. 5) En el caso de las inspecciones laborales, la visita en sí misma plantea la aplicación dinámica del principio de primacía de la realidad porque determinará las reales condiciones en las que se prestan los servicios así como la congruencia con los tipos de contrato laboral que se estipularon y se dan en verdad. (págs. 18-20)

e. Principio de razonabilidad.

Respecto al tema, Zavala (2011), enseña lo siguiente: En la medida que las relaciones de trabajo son de por sí conflictivas, debe buscarse la razonabilidad tanto en las exigencias de una parte como en las de la otra. Si bien es cierto de trata de un freno, es además un límite elástico porque deberá ser apreciado en cada oportunidad ya que la ley no está en condiciones de poner parámetros rígidos pues no ayudaría

precisamente a la razonabilidad que se pretende. De alguna forma este principio, busca el acercamiento de la partes para no caer en arbitrariedades abusivas. (pág. 20)

f. El Principio de la no discriminación.

Respecto al tema, Zavala (2011), enseña lo siguiente: Ninguna persona debe ser limitada en razón de sus creencias, costumbres, procedencia étnica, preferencias sexuales o cualquier otro atisbo de diferenciación para con los demás dentro de su centro de labores. Lo que se pretende en el ámbito laboral es que cada trabajador ofrezca lo mejor de sí, que es la razón del compromiso laboral, y pueda, al mismo tiempo, obtener la remuneración a la que es acreedor en las condiciones propias y ordinarias de cualquier otro trabajador de su categoría, lo que es amparado en todo nivel. (pág. 20)

2.2.1.7. El proceso ordinario.

2.2.1.7.1. Definiciones.

El libro II de la NLPT regula los trámites procedimentales concretos. En particular, en su título I se ocupa de regular el proceso ordinario y en el título II se ocupa de las modalidades procesales especiales. El proceso ordinario es el centro o la regla general de la actuación procesal laboral. Así lo trata la NLPL cuando afirma que estas reglas del proceso ordinario van a ser supletorias en todo aquello que no esté expresamente previsto en el resto de las modalidades procesales”.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

El juez es quien interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio decide el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, promovida en el proceso. El juez o magistrado es quien investido de imperio y jurisdicción, en los asuntos de su competencia, pronuncia decisiones en juicio. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 106)

2.2.1.8.2. Las partes en el proceso laboral y la capacidad procesal.

Respecto las partes en el proceso laboral, Espinoza (2010), afirma lo siguiente: Para el inicio de la actividad jurisdiccional es necesario que ante el órgano jurisdiccional acuda una persona ejercitando el derecho de acción y formulando una

pretensión. Iniciada así la actividad jurisdiccional es cuando un sujeto se convierte en parte del proceso. (...) Desde un punto de vista formal, entendemos como parte al “sujeto que de manera permanente o transitoria deduce en el proceso una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se actúa (nunca asume el carácter de parte el representante de ella) y aquel respecto de quien se pretende”. Estamos frente a un concepto puramente procesal. Si bien quien reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama constituye parte del proceso, también es necesario precisar que no todas las personas que tienen capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial se hallan dotadas de capacidad procesal. La capacidad procesal o *legitimatatio ad processum* constituye un presupuesto procesal “necesario para que los sujetos del proceso o sus representantes puedan realizar actos procesales válidos”. Puede ser entendida como la “aptitud para realizar activa o pasivamente actos jurídicos procesales con eficacia, en nombre propio o por cuenta ajena” o, lo que es lo mismo, “la aptitud para realizar válidamente actos procesales o, dicho de otra manera, para impetrar por sí mismo la tutela jurisdiccional”. Como es evidente, en el caso de las personas naturales (tanto si hablamos del prestador del servicio como del empleador) tienen capacidad procesal quienes posean capacidad de ejercicio general plena que se adquiere al cumplir 18 años de edad y también quienes cuentan con capacidad especial de ejercicio plena; en el caso de aquellos mayores de 16 años que contraen matrimonio o han obtenido título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio cesan en su incapacidad. Los empleadores sujetos a patria potestad o tutela deberán comparecer mediante sus padres o sus tutores. Los mayores de edad incapacitados por sentencia judicial, comparecerán a través de sus representantes legales. Siendo la regla general que la capacidad procesal viene dada por la mayoría de edad, la NLPT reconoce en el artículo 8.1. La capacidad procesal de los menores de edad, al establecer que los menores de edad puede comparecer sin necesidad de representante legal. Este artículo cumple además el mandato establecido en el artículo 65 del Código de los Niños y Adolescentes que autoriza a los menores que trabajan a acudir directamente a reclamar el cumplimiento de las normas que regulan su actividad económica. (págs. 104-106)

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

Al respecto, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), desarrolla lo siguiente: (...) La demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses. (...) Alsina expresa sobre la figura jurídica que nos ocupa que "... por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley" (...). (pág. 8)

a) Inadmisibilidad de la demanda.

Sobre la inadmisibilidad de la demanda, Monroy (2013), señala lo siguiente: Cuando el acto procesal carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente se produce la inadmisibilidad, toda vez que no satisface las exigencias de orden formal que toda demanda debe poseer para darle el trámite correspondiente. Los efectos de esta declaratoria son que el juez ordenará al demandante subsanar la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días hábiles y si este no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente. En general, los actos procesales requieren de cierta forma y contenido para desenvolverse en el proceso, vale decir, cuando concurren con defectos u omisiones, el juez está autorizado a declarar la inadmisibilidad o la improcedencia del acto procesal, según el vicio afecte la forma o el fondo del acto. Otras posiciones sostienen que la inadmisibilidad es la condición de aquello que se rechaza de plano, sin entrar a discutir el fondo del asunto. (pág. 153)

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la admisibilidad e inadmisibilidad de la demanda, ha establecido lo siguiente: "... El auto que admite a trámite una demanda tiene como característica principal que promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando la parte demandante,

conocida como parte activa del proceso interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como consecuencia una controversia jurídica, cuya resolución es la finalidad inmediata del órgano jurisdiccional...” (*Casación Nro. 3248-02 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2003, pág. 10584*). (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 37)

b) Improcedencia de la demanda.

Al respecto, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), respecto a los supuestos de improcedencia de la demanda, desarrolla lo siguiente:

1) *Improcedencia de la demanda por carencia evidente del demandante de legitimidad para obrar (art. 427 -inc. 1)- del C.P.C.*. La legitimidad para obrar, también conocida como *legitimatío ad causam* o legitimidad en la causa, implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. Advertimos que no equivale a la titularidad efectiva del derecho, pues ello derivaría siempre en una sentencia favorable, sino simplemente significa la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal.

2) *Improcedencia de la demanda por carencia manifiesta del demandante de interés para obrar (art. 427 -inc. 2)- del C.P.C.*. El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil regula lo relativo al interés para obrar y señala que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral y, además, que el interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley. Dicha norma es concordante con el primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, no requiriendo invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. (...) El interés para obrar es de contenido procesal al significar una condición de la acción, y supone la alegación de la existencia de interés económico o moral en el sujeto procesal, pero no constituye uno de ellos o ambos, apreciados aisladamente, sino que habrá que

sumar a tales intereses la voluntad de lograrlos a través del quehacer judicial. El interés económico es el que se relaciona con el aumento o disminución del patrimonio de un sujeto. El interés moral es uno de naturaleza extra patrimonial, ligado más bien a los valores subjetivos de la persona.

3) *Improcedencia de la demanda por advertir el Juez la caducidad del derecho (art. 427 -inc. 3)- del C.P.C.).* La caducidad se encuentra regulada en el Título II del Libro VIII del Código Civil. Precisamente, el artículo 2003 del citado cuerpo de leyes define a la caducidad del siguiente modo: “La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”. Se aprecia entonces que la caducidad es una forma de extinción de derechos debido al transcurso del tiempo. Es de destacar que no todos los derechos son susceptibles de caducidad, pues ésta es determinada expresamente por el Derecho positivo (art. 2004 del C.C.), de ahí que se dice que su fijación es casuística; por consiguiente, a falta de disposición legal, se entiende que no existe plazo de caducidad, no afectándose el derecho respectivo por no estar limitado temporalmente.

4) *Improcedencia de la demanda por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio (art. 427 -inc. 4)- del C.P.C.)* Dicha causal de improcedencia se configura cuando los fundamentos de hecho expuestos en la demanda no tienen vinculación alguna con lo que es objeto de la pretensión; también, cuando los hechos señalados en la demanda resultan incompatibles con lo reclamado en el petitorio (lo cual se presenta, por ejemplo, al estar referidos los fundamentos de hecho a una resolución de contrato y ser materia del petitorio no ésta sino su rescisión).

5) *Improcedencia de la demanda por ser el petitorio jurídica o físicamente imposible (art. 427 -inc. 5)- del C.P.C.).* El Juez declarará improcedente la demanda cuando el petitorio fuese jurídicamente imposible (al no adecuarse o no guardar correspondencia-de modo evidente- con el marco legal existente o ser contrario o incompatible con éste) y, también, cuando el petitorio fuese físicamente imposible (vale decir, cuando no exista posibilidad material alguna de satisfacer la pretensión reclamada en la demanda por ser contraria a las leyes de la naturaleza). (págs. 40-42)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Contestar la demanda es hacer del conocimiento del juez la posición que el demandado tiene respecto de la pretensión, ya sea que se oponga a ella o no. En su dimensión negativa, la contestación de la demanda es el instrumento de los justiciables para anular las prestaciones que se les quieren imponer. En su dimensión positiva, es el medio para reconocer los hechos que sustentan la pretensión del actor. Cuando existe reconocimiento de los hechos y del derecho invocado por el actor, entonces se habla de allanamiento. Contestar la demanda es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan. En efecto, contestar la demanda no es una obligación sino una oportunidad que se determina por el emplazamiento. (Palacios, 2017)

2.2.1.10. La Prueba.

2.2.1.10.1. Definición.

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (Rioja, 2009)

2.2.1.10.2. Fines de la prueba.

El fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso,

sino que el único destinatario de la prueba es el Juez. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar. (Rioja, 2009)

2.2.1.10.3. Elemento de prueba.

Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Según MANZINI son los hechos y circunstancias en que se funda la convicción del juez. (Rioja, 2009)

2.2.1.10.4. Fuente de prueba.

(...) es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad al proceso. Para MANZINI fuente de prueba es todo lo que, aun sin constituir por sí mismo medio o elemento de prueba (como, por ejemplo, el parte, la denuncia, el interrogatorio del imputado), puede sin embargo, suministrar indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. La fuente de prueba es susceptible de ser incorporada formalmente en el proceso a través de los medios de prueba y con ayuda de facilidades técnicas en caso necesario. (Rioja, 2009)

2.2.1.10.5. Órgano de prueba.

(...) es el sujeto que porta un elemento de prueba y los trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último no se lo considera órgano de prueba). El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito). Se entiende por órgano de prueba a la persona que colabora con el juez introduciendo en el proceso elementos de prueba. (Rioja, 2009)

2.2.1.10.6. Medio de prueba.

En sentido estricto, medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Es el vehículo que se utiliza para llevar al juez el conocimiento sobre lo que se desea probar. Por ejemplo, la prueba testimonial respecto del testimonio. (Rioja, 2009)

2.2.1.10.7. El objeto de la prueba.

Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Señala Cafferata Nores que la prueba puede recaer sobre hechos naturales (v.gr., la caída de un rayo) o humanos, físicos (v.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr. intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (v.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares. (...) El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (Rioja, 2017)

2.2.1.10.8. La carga de la prueba.

Se refiere especialmente a la responsabilidad de las partes, de suministrar la prueba, que acredite los hechos afirmados en sus actos postulatorios, ya que de lo contrario la decisión del juez sería contrario a sus intereses. La carga de la prueba, se refiere a la cual de las partes debe probar hechos afirmados y que sirven de sustento a las pretensiones de los litigantes. En la doctrina, se afirma que la carga de la prueba corresponde al Juez del proceso, y otros dicen que corresponde a las partes que afirman hechos que sustentan la pretensión. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 389)

De igual modo Rioja citando a Gozaini (2017), argumenta lo siguiente: El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que

sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron.

2.2.1.10.9. Valoración de la prueba.

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado derecho a la prueba, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

a. Principios que rigen la valoración probatoria.-La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa. Los pilares de un razonamiento correcto se explican a través de dos principios: de veracidad y racionalidad. Además, la motivación de una resolución judicial supone una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir: a. el juicio

lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma; b. la aplicación razonada de la norma, y, c. La respuesta a las pretensiones de las partes y sus alegaciones relevantes para la decisión. (Obando, 2013, pág. 3)

2.2.1.10.10. El principio de comunidad de la prueba.

En un principio, las partes tienen la facultad de ofrecer las pruebas que ellas consideren beneficiosas a su derecho para dar inicio al procedimiento probatorio; posteriormente, el resultado de esa actividad se desprende del poder de la parte que la ofreció, aportó o produjo, para así introducirse al sistema procesal y ser valoradas por el juez, quién se constituye en el principal destinatario. Esa inserción dentro del procedimiento, es realizada por el tribunal, al apropiarse de los resultados de la actividad probatoria. Ese mecanismo de adquisición tiene por objeto, permitir al juzgador un mayor análisis de los que se le presenta, con el fin de obtener un buen resultado. (Ramirez, 2005, pág. 1031)

2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

a. Documentos.

a.1. Definición.

Respecto a la prueba documental, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018), desarrolla lo siguiente: El documento es un medio probatorio típico (art. 192-in.3)- del C.P.C.), real, objetivo, histórico, representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia, así como una expresión de voluntad dispositiva. Por otro lado, si el ordenamiento jurídico ordena la facción del documento como formalidad *ad substantiam actus*, no solo significa un medio de prueba, sino también un requisito para la existencia y validez del acto jurídico de que se trate. Los documentos, por lo general, son *ad probationem*, vale decir, sirven como medios de prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así que en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios. (pág. 11)

a.2. Naturaleza Jurídica del documento.

Sobre el particular, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018), sostiene que: El documento (...), desde el punto de vista del Derecho Procesal, es prueba **real** en tanto es una cosa y no una persona; indirecta en el sentido que no media

identidad entre el documento como objeto de la percepción del juez y el hecho que se pretende probar con el mismo, y por lo general, pre-constituida, esto es, creada con anterioridad al proceso. (...) Es también prueba histórica por oposición a la crítica o lógica desde que el hecho contenido en el documento de pro si representa (no lo deduce el juez) el mismo hecho que se afirma como sucedido y percibido por quien otorgo el documento, el que de tal manera es “reconstruido” históricamente a través del hecho percibido. (...) En definitiva, la prueba documental es un medio autónomo que no se confunde con la eventual confesión o testimonio que puede aprehender”. (pág. 13)

a.3.Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, se actuaron el mérito de las siguientes pruebas documentales ofrecidas y admitidas oportunamente:

1. *Informe de evaluación médica de incapacidad expedido por el SL de fecha 22/10/2008.*
2. *Informe de evaluación médica de incapacidad expedido por el SL de fecha 06/11/2010.*
3. *Informe de evaluación médica de incapacidad expedido por el SL de fecha 17/01/2012.*
4. *Certificado de trabajo.*
5. *Informe de Médico especialista.*
6. *Fotografías correspondientes al área de trabajo en “S”*

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.1. Concepto.

“La actividad procesal del juez es el ejercicio de la jurisdicción y dicha actividad se traduce en las resoluciones que se dictan a lo largo del proceso” (Rioja, 2013).

Por otro lado, Cavani (2017) sostiene lo siguiente: El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-

documento no se confunde con la resolución-acto. (...) Esto no debe extrañar, porque la diferencia entre resolución- documento y resolución-acto es la misma, por ejemplo, que la diferencia entre contrato-documento y contrato-acto, y también entre demanda-documento y demanda-acto. Esto puede llevar a intuir, entre otras cosas, que, dentro de una resolución, puede haber varias resoluciones; es decir, en un documento puede haber varios actos. Esto no parece ser nada extraño, por supuesto, pero las consecuencias prácticas son muy importantes puesto que, dependiendo de qué resolución se trate, habrá un medio impugnatorio (recurso) diferente. Esto se verá más adelante. (pág. 113)

La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas:

- a) *Resolución como documento.* Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional.
- b) *Resolución como acto procesal.* Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no. Esto lo explicaré en el siguiente ítem.

2.2.1.11.2. *Clases de resoluciones judiciales.*

“Se le conoce también como actos del Juez de proveimiento y son las decisiones que toma el Juez en el desarrollo y con ocasión del proceso: decretos, autos

y sentencias” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 286).

a. Decretos.

El artículo 121, inciso 1 del Código Procesal Civil, señala: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Tenemos, por tanto, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos:

- a) *De impulso del proceso*: Son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión; declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera.

- b) *De mero trámite*: Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión”. Ejemplos: “expedición de copias certificadas (artículo 139 del CPC); expedición de copias para el Ministerio Público para que evalúe si ejercita la acción penal (artículos 38, inciso 2; 441, inciso 1; 538, inciso 1; 564, inciso 2; 624, inciso 1; todos del CPC) o para el órgano de control (artículo 140 del CPC); tener presente un escrito para mejor resolver; tener por apersonado a un abogado o apoderado, etcétera. Véase que ninguna de estas resoluciones conduce a la conclusión del proceso ni tampoco contribuye con su prosecución. (Cavani, 2017, pág. 118)

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en siglas, LOPJ) es bastante expresiva al respecto: *Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad*. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan. (Cavani, 2017, pág. 118)

b. Autos.

“Los autos como actos procesales del Juez, son aquellos que deciden aspectos importantes dentro del proceso, y el mismo Código regula en forma expresa los casos que requieren de autos para su solución” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 292).

El artículo 121, inciso 2 del Código Procesal Civil, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

c. Sentencia.

Al respecto, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), desarrolla lo siguiente: Es el modo normal de conclusión de cualquier proceso, es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que puede definirse como el acto procesal del órgano jurisdiccional en cuya virtud, estén agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión que fue objeto del proceso”. (pág. 293)

El artículo 121 inciso 3 del Código Procesal Civil señala: mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, *o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal* (se puede evidenciar que el tercer filtro para observar una relación jurídica procesal válida y por tanto expedir una decisión de fondo válida, la encontramos en la sentencia).

c.1. Estructura de la sentencia.

a. *Parte expositiva:*

Sobre el tema la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) establece lo siguiente: En la parte expositiva o introductiva de la sentencia, el Juez hace un resumen de las pretensiones, la exposición de los hechos y fundamentación jurídica, que contiene la demanda, la resolución de admisión a trámite, el emplazamiento, contestación de la demanda, la pretensión, su exposición de hechos

y fundamentación jurídica, la reconvenición y su absolución, si fuera el caso, las cuestiones probatorias planteadas y resueltas, las defensas previas y las excepciones y la forma como se han resuelto, la declaración de la relación jurídico-procesal válida y el saneamiento del proceso, la audiencia de prueba y otros”. (págs. 287-288)

b. *Parte considerativa:*

Sobre el tema la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) establece lo siguiente: En la parte considerativa, el juez hace una valoración de la prueba, a la luz de su sana crítica, a fin de determinar si se demostraron los hechos contenidos en la demanda, excepciones, siguiendo el principio de comunidad de las pruebas realizando una apreciación en su conjunto y no aisladamente. (pág. 288)

c. *Parte resolutive:*

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3º párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (Cardenas, 2008)

2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia como garantía constitucional.

a. Motivación como justificación de la sentencia. Sobre el tema la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) establece lo siguiente: La motivación de una sentencia es el razonamiento lógico-jurídico que hace el juez de las pretensiones del demandante, el demandado, los hechos probados o no, el derecho aplicable al caso concreto, para luego decidir el conflicto de intereses. (...) La motivación de las resoluciones y especialmente de la sentencia constituye una garantía constitucional, y en el fondo es la racionalización de la justicia, donde el interesado encuentra la justificación del fallo o la decisión que adopta el Juez en el proceso. (pág. 289)

2.2.1.12. Medios impugnatorios.

2.2.1.12.1. Definición.

Al respecto, Ledesma (2015), expresó lo siguiente: Los medios de impugnación tienen su fundamento en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa. Existe un derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones

desfavorables. Estos medios se orientan a satisfacer dos objetivos; lograr por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos; y asegurar que las sentencias sean justas. Por otro lado, las partes y los terceros como sujetos legitimados para interponer los medios de impugnación. En atención a ello, opera el principio de personalidad que significa que la impugnación se da en la medida que una parte la plantea y con respecto a ella y no a otros sujetos procesales. (pág. 123)

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios: horizontales y verticales.

Dentro de la clasificación de los medios impugnatorios encontramos a los remedios y recursos que son también llamados medios impugnatorios horizontales y verticales de acuerdo a su sub-clasificación. Por ejemplo, en el caso del Recurso de Apelación, Queja, Casación, el órgano competente va ser el superior jerárquico quien resuelva dicha impugnación (medio impugnatorio vertical); en cambio, en el Recurso de Reposición el juez competente quien resuelve es el mismo órgano quien expidió el decreto de mero trámite, de allí su clasificación como medio impugnatorio horizontal. Veamos cada uno de ellos:

a. Los remedios:

Son para nuestro código procesal medios de impugnación que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, por citar, véase el caso del cuestionamiento a la formalidad del acto de notificación o el cuestionamiento a la ejecución de un embargo en forma de depósito. Se conoce además como medio impugnativo a la oposición. Ella aparece como un incidente que puede ser provocado por una providencia que dispone determinada actividad con citación, siempre que corresponda plantear una actividad impugnativa en el proceso y no se está frente a una sentencia. Véase sobre el particular, *la oposición que recoge el artículo 298 del CPC en el procedimiento de la prueba anticipada*". (Ledesma, Comentarios al Código Procesal Civil, 2015, pág. 127)

b. Los recursos:

Pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarias; los primeros son aquellos que la ley prevé con el objeto de reparar genéricamente la extensa gama de defectos que puede exhibir las resoluciones judiciales y que fundamentalmente

consisten en errores de juzgamiento derivados de una desacertada aplicación de la ley o de la valoración de la prueba (*errores in iudicando*) o en vicios producidos por la inobservancia de los requisitos procesales que condicionan la validez de la correspondiente resolución y en irregularidades concernientes al procedimiento que precedió a su dictado (*errores in procedendo*). El recurso ordinario opera al interior del proceso, tanto por la facilidad con que es admitido como por el mayor poder, que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Son considerados recursos ordinarios los siguientes: aclaratoria, reposición, apelación, nulidad y queja por denegatoria de apelación de realizar actos de prueba. La casación es una expresión de este tipo de recursos. Estos aparecen de modo más excepcional y limitado, tanto porque exigen para su interposición motivos determinados y concretos como por cuanto el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa sino solo sobre aquellos sectores de ella que por la índole del recurso se establezca particularmente”. (Ledesma, Comentarios al Código Procesal Civil, 2015, pág. 127)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral: Recursos y Remedios.

Otra clasificación de los medios impugnatorios los diferencia entre recursos y remedios. Ella está recogida en el CPC cuyo artículo 356 indica la posibilidad de utilizar los primeros contra “(...) los actos procesales no contenidos en resoluciones”, mientras que los recursos “(...) pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado”. (Mantero, 2010)

En la NLPT no se hace ninguna referencia expresa a los remedios, lo que nos lleva supletoriamente a la regulación establecida por el CPC.

a. El recurso de reposición.

Al respecto Mantero (2010), señala lo siguiente: La reposición es un medio impugnatorio horizontal que persigue que el propio funcionario que dictó la resolución la modifique o revoque. Esta definición no es rigurosamente exacta en atención a la delegación de dicha facultad al auxiliar jurisdiccional, ya que planteada una reposición

contra un decreto dictado por este, le corresponde resolver el recurso al juez y no a quien la dictó. El concepto de la horizontalidad se da, sin embargo, en el caso de la reposición formulada contra los decretos dictados por el propio juez, sea dentro o fuera de la audiencia. (pág. 51)

a.1. Ausencia de la reposición en la NLPT.

La reposición es uno de los principales ausentes en la NLPT, lo que nos lleva a la formulación de una pluralidad de interrogantes encaminada a establecer o determinar las razones por las que no se hace ninguna mención al mismo. (Mantero, 2010)

No es fácil determinar si la falta de mención a la reposición es una omisión voluntaria o involuntaria del legislador. Si se tratara de la primera podríamos pensar que ha sido intención del legislador la eliminación de este recurso. Ello resulta difícil de considerar que tal recurso tiene un fin específico y necesario en cualquier proceso ya que es la única forma de pedir la rectificación de cierto tipo de resoluciones que siempre se dictarán. Es una forma de obtener una modificación de determinada conducta procesal del juez. La segunda nos hace pensar que podría tratarse de una acción involuntaria en cuyo caso tendríamos que analizar cuál podría ser la médica correctiva respectiva. Una primera sería tomar iniciativa legislativa para subsanar esta omisión y la segunda podría ser recurriendo a la aplicación supletoria del CPC. (Mantero, 2010)

b. El recurso de apelación.

La apelación es el medio por excelencia para impugnar las decisiones de mayor trascendencia. La importancia de la interposición de este recurso se sustenta en dos consideraciones:

- a) Aquellas derivadas de su interposición.
- b) Las que surgen de su no interposición.

En cuanto a las primeras ellas impiden tener por aceptada la resolución apelada que en algunos casos originan efectos transitorios sujetos a un pronunciamiento posterior (apelación con efecto diferido) o que no paralizan el cumplimiento del mandato (apelación sin efecto suspensivo). También se puede producir la suspensión de las facultades del juez para conocer de los

aspectos principales del proceso o de un determinado incidente de este (caso de la apelación con efecto suspensivo). En lo que se refiere a las segundas resulta importante destacar que la no interposición de la apelación determina que la decisión quede “consentida”, esto es, aceptada por el propio afectado y dotada, por lo tanto, del principal efecto de dicha situación que es la “cosa juzgada”, que impide su revisión. (Mantero, 2010)

b.1. Clases de resoluciones en la que procede la apelación.-Respecto al tema, Mantero (2010), afirma lo siguiente: La apelación es un medio impugnatorio que se puede plantear contra *los autos y las sentencias*. No es posible interponer apelación contra otra clase de resoluciones (como sería el caso de los decretos que tienen su propia vía de impugnación que es la reposición). La formulación indebida de un recurso contra una resolución que no corresponde conduce generalmente a que sea declarada improcedente. (...) La clasificación de las resoluciones judiciales, tema de gran importancia para determinar el recurso impugnatorio a ser interpuesto en cada situación concreta se encuentra en el artículo 121 del CPC que diferencia entre decreto, auto y sentencia. (pág. 252)

b.2. Tratamiento de la apelación en la Ley N° 29497.-La NLPT ha asumido una forma de tratar la apelación similar a aquella con la que ha resuelto otros medios de impugnación ya que no ha intentado una regulación completa de estas. (Como hemos visto anteriormente no ha hecho mención alguna a la reposición. (...)) Tampoco se alude a la queja por denegatoria de casación). El artículo 32 se refiere únicamente a la apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, tema que se regula solamente en el artículo referido y que nos lleva a formular algunas afirmaciones y plantear las interrogantes que se suscitan. (Mantero, 2010)

c. El recurso de casación.-Según Ledesma (2015) el recurso de casación es: La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de derecho, que detalla el artículo 386 del CPC, recaídos en las resoluciones que señala el artículo 385 del CPC. Es un recurso extraordinario contra

algunas sentencias definitivas o resoluciones a ellas equiparadas, no susceptibles de otro recurso, mediante el cual se pide del Tribunal Supremo, único en el Estado, la anulación de la sentencia a causa de errores de derecho contenidos en la misma o de errores en la actividad procesal que ha precedido a su emisión”. (pág. 217)

Respecto al tema, Mantero (2010), afirma lo siguiente: Hasta ahora la casación laboral se sustenta en situaciones específicas de contradicción con pronunciamientos judiciales anteriores o por causales concretas señaladas en la ley, referidas específicamente a casos de “interpretación errónea”, “aplicación indebida”, o “inaplicación” de normas sustantivas de naturaleza laboral. (pág. 84)

d. El recurso de queja. Respecto al tema, Ledesma (2015), afirma lo siguiente: El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agraviado por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el *error in iudicando* o *in procedendo*, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada. A decir de Véscovi, se trata de un recurso muy especial puesto que es un medio para obtener la concesión por el superior, de otro recurso”. (pág. 284)

e. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

“En el expediente bajo estudio en ejercicio del Derecho a la doble instancia como garantía de un debido proceso, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se concedió mediante Resolución N° 05 de fecha 24/06/2014”.

2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Se ha interpuesto una demanda laboral, cuya pretensión es Indemnización por Daños y Perjuicios contra “S” a fin que cumpla con pagarle la suma de S/ 90,000 por los daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad profesional de hipoacusia.

2.2.2.2. El derecho del trabajo.

2.2.2.2.1. Concepto.

El derecho laboral (también conocido como derecho del trabajo o derecho social) es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo heterónimo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales.

2.2.2.2.2. Fuentes del Derecho Laboral.

a. Tratado internacional.-La Constitución de 1993 suprime la referencia directa a la jerarquía de los tratados internacionales. Sin embargo, la establece en vía indirecta, al aludir a las normas que podrían ser objeto de una acción de inconstitucionalidad. Ese rango es el de la ley (art. 200.4). El tratado internacional se encuentra, sin embargo, en un sub-nivel superior, por cuanto si bien una ley posterior podría dejarlo sin efecto, tendría que sujetarse para ello a los requisitos de previa denuncia previstos en el propio tratado. Nuestra nueva Constitución contraría la corriente mundial que reconoce la primacía del orden internacional al menos, el referido a derechos humanos o integración económica sobre el interno. (Neves, 2015)

b. Ley.-Dentro del ámbito estatal, es la ley la norma a la que le corresponde la regulación de los derechos reconocidos por la Constitución. Tal tarea no podría ser desempeñada directamente por un reglamento, cuya función es la de precisar las leyes, aunque sí por un decreto legislativo, siempre que hubiera previa delegación de facultades. En ambos textos constitucionales, todas estas normas podrían ocuparse de cuestiones laborales. (Neves, 2015)

c. Convenio colectivo.-La Constitución de 1979 y la de 1993 reconocen el derecho a la negociación colectiva, mandando al Estado garantizarla en el primer caso, y fomentarla en el segundo, expresión esta última con connotaciones más dinámicas (siendo preferida por las normas de la OIT), aunque con contenidos semejantes. En lo que difieren ambos textos es en la mención al convenio colectivo, al cual la Constitución de 1979 le atribuye *fuerza de ley para las partes* (art. 54), y la de 1993 *fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado* (art. 28.2)". (Neves, 2015)

2.2.2.2.3. *Los principios del derecho al trabajo.*

a. Irrenunciabilidad de derechos.-Una manifestación del carácter protector del derecho del trabajo, surge en el principio de interpretación a favor del trabajador llamado *in dubio pro operario*. El principio de *in dubio pro operario* enuncia que, si una norma le permite a su intérprete varios sentidos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable para el trabajador. (Paredes, 2018)

b. El principio de la condición más beneficiosa.- Al respecto, Paredes (2018) citando a Boza, concluye lo siguiente: El principio de la condición más beneficiosa, permite al trabajador mantener la ventaja alcanzada. El derecho del trabajo cuenta con el principio de la condición más beneficiosa (C+B), cuya aplicación supone la conservación de las mayores ventajas o derechos alcanzados por un trabajador, en virtud de un evento anterior frente a otro posterior que **pretende su eliminación o su sustitución peyorativa**. Ahora bien, dichas condiciones o mayores ventajas, así como el acto de sustitución de las mismas, pueden tener origen contractual (C) u origen normativo (N).

De igual modo, Paredes (2018) citando a Tomaya, concluye lo siguiente: Una de las instituciones más controvertidas del derecho laboral es el principio de condición más beneficiosa (C+B), en especial en lo relativo a su ámbito de aplicación. Esto es, si el principio se aplica solo respecto de derechos nacidos de actos no normativos o también respecto de actos normativos. Sobre el particular, se ha elaborado en doctrina varias teorías para justificar el marco de actuación de este principio, sin que ninguna de ellas se haya impuesto sobre las demás. Por esto y dado su carácter controvertido, son pocas las Constituciones que lo reconocen (en Hispanoamérica solo las Constituciones de Brasil, Colombia y Guatemala lo regulan pero para supuestos específicos y excepcionales).

2.2.2.3. *El contrato de trabajo.*

2.2.2.3.1. *Concepto.*

El contrato es aquel que tiene por objeto de prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otro. (Muñoz, 2015)

2.2.2.3.2. *Sujetos del contrato de trabajo.*

a. El empleador.

“Empresario (empleador) es la persona física o jurídica (pública o privada) o agrupación sin personalidad que recibe el trabajo que presta el trabajador asalariado” (Muñoz, 2015).

b. El trabajador.

“Es el sujeto del contrato de trabajo que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de la organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario” (Muñoz, 2015).

2.2.2.3.3. *Características del contrato de trabajo.*

- a) **Consensual:** Se origina por el consentimiento de las partes. Sólo requiere forma escrita en casos excepcionales.
- b) **Oneroso:** Implica una transmisión patrimonial. Se contrapone al gratuito.
- c) **Sinalagmático:** De prestaciones recíprocas, esto es cada contratante es acreedor y deudor a la vez.
- d) **Tracto sucesivo:** Se desarrolla día a día y con vocación hacia la indefinición.
- e) **Personal:** No es susceptible de delegación. De ser así generaría otra relación laboral.
- f) **Subordinado:** El trabajador está sometido a las órdenes de empleador y a su régimen disciplinario. (Muñoz, 2015)

2.2.2.3.4. *Elementos principales del contrato de trabajo.*

Principales:

a. La prestación personal de un servicio.-Elemento básico aunque no exclusivo, ya que, también existe en otros contratos como el de locación de servicios. En el contrato de trabajo el servicio tiene que ser personal y no puede ser delegado (Muñoz, 2015).

b. La dependencia o subordinación.- Es el elemento más importante y característico del contrato de trabajo. Es el elemento que se desarrolla como consecuencia de la situación en que se encuentra el trabajador frente al empleador. La subordinación implica estar bajo las órdenes del empleador. Donde se encuentra subordinación se haya usualmente un Contrato de Trabajo. (Muñoz, 2015)

c. **El pago de una remuneración.**-Es importante porque es un medio de subsistencia del trabajador y de su familia. Y sin remuneración no hay relación laboral. Solo es embargable en algunos casos y bajo determinadas condiciones. (Obligaciones alimentarias). (Muñoz, 2015)

Accesorios:

- a) Exclusividad
- b) Profesionalidad
- c) Prestación del trabajo en un espacio determinado proporcionado o señalado por el empleador.

2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios en la responsabilidad civil contractual.

2.2.2.4.1. Concepto.

La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1101 del Código Civil: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. Las indemnizaciones por daños y perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia. Contractuales son las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento. Extracontractuales son aquellas que no proceden de un contrato. Su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas. (Rioja, 2010)

2.2.2.4.2. Elementos de la responsabilidad civil.

En todo análisis de la responsabilidad civil debemos de tener en consideración la verificación de sus elementos. Estos elementos que se presentan a lo largo de dos etapas de análisis, el análisis material y el análisis de imputabilidad, son: la antijuridicidad, el daño, la relación causal (elementos todos que se desarrollan en el

primer momento de análisis) y los factores atributivos de responsabilidad (propios del análisis de imputabilidad de la responsabilidad civil)". (Cusi, 2014)

En el presente punto realizamos un análisis somero de dichos elementos, los que serán posteriormente desarrollados.

a. La antijuricidad.-Desde nuestro punto de vista vamos a entender a la "antijuricidad" como "aquella que implica la violación de los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico", recogiendo en ésta, desde un primer punto de vista, a los siguientes hechos antijurídicos, como son: los hechos ilícitos, los hechos abusivos y los hechos excesivos. (Cusi, 2014)

b. El daño.-Este daño requiere cumplir de ciertos requisitos para efectos de su indemnización: un primer requisito es que tenga certeza (analizándose dos aspectos de la certeza: una certeza lógica y una certeza fáctica); un segundo requisito es que no haya sido indemnizado antes, lo que nos llevará a analizar el Código Procesal Civil en torno a la temática de la cosa juzgada, así como de otras vías de indemnización, como es la vía penal y su relación con la indemnización en el ámbito civil; como tercer requisito tenemos que debe existir una relación directa, esto es una relación entre un sujeto *supuesto responsable* determinado y una *supuesta víctima* también determinada, planteándose aquí la peculiaridad de una indemnización por daños a *intereses difusos*; siendo el último requisito que el daño sea injusto. (Cusi, 2014)

c. El nexo causal.-Esta *relación causal* viene a ser el tercer elemento en el análisis material de la responsabilidad civil. Tal como lo hemos señalado, la relación causal es de vital importancia porque nos permitirá determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño, cuál es el *hecho determinante del daño* (determinándose al causante o responsable material), lo que nos acercará al *supuesto responsable jurídico del daño*, quien finalmente será determinado una vez cubierto el cuarto momento de análisis. Esta relación de causalidad también va a permitir al analista determinar, a partir del criterio asumido, cuáles serán los daños susceptibles de ser indemnizados. (Cusi, 2014)

d. Análisis de imputabilidad.-Entre los criterios de imputación que tomaremos en consideración en nuestro análisis como justificativo teórico tenemos: a la culpa, el riesgo, la garantía, el abuso del derecho y la equidad. Como vemos, los

criterios de imputación de la responsabilidad han sido ampliados respecto a los estudiados en una visión clásica (que centraba su atención en la culpa y el riesgo), incluyéndose así al *abuso del derecho* que lo tenemos regulado en el artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil peruano, a la garantía (que lo encontramos en el artículo 1981 del Código Civil) y a la equidad (que se plasma en el artículo 1977 del Código Civil). (Cusi, 2014)

“Una vez cubierto el análisis de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, podemos determinar finalmente quién es el sujeto responsable, así como determinar el ámbito de la indemnización”.

2.2.2.4.3. Daños y perjuicios por inejecución imputable.

El artículo 1322° del Código Civil nos habla de la ejecución imputable, estableciendo lo siguiente:

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321.- *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Asimismo, también es susceptible de resarcimiento el daño moral, entendido como aquel menoscabo en el aspecto subjetivo del sujeto, tal como vemos a continuación:

Indemnización por daño moral

Artículo 1322.- *El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.*

2.2.2.5. Dolo y Daño

2.2.2.5.1. Concepto.

El dolo existe pues cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no. Y esta característica, justamente, hace al dolo diferente de la culpa. En la culpa no hay intención de no cumplir; el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia. En el dolo hay mala fe, en la culpa no. (...) El dolo se manifieste como una acción u omisión. La primera forma es propia de las obligaciones de no hacer y la segunda de las obligaciones de dar y de hacer, aunque en estos casos la destrucción de la cosa debida también puede obedecer a una acción dolosa del deudor, que origina, como consecuencia, la omisión dolosa de dar o de hacer. Hacemos hincapié en que el carácter dominante del dolo es la intención de no cumplir. Sin embargo, la intención es un elemento subjetivo, difícil, muchas veces, de precisar. Puede haber negligencia con una dosis de intención. El elemento de imputabilidad, claro en el dolo, se presenta un tanto oscuro en la culpa. (Cusi, 2014)

2.2.2.5.2. Clases de Daños.

En palabras de Espinoza (2013): “El daño como unidad conceptual puede ser analizado desde su naturaleza como perjuicio y lesión a un interés jurídicamente tutelado (daño evento) o desde sus consecuencias o efectos negativos, ya sean estos patrimoniales o no (daño consecuencia)” (pág. 252).

De este modo, el interés lesionado y las consecuencias negativas de su lesión son momentos vinculados ente sí, más no coincidentes, pues de una lesión sobre el patrimonio de un sujeto, pueden derivarse consecuencias también de índole personal y viceversa.

2.2.2.5.3. Daños Patrimoniales.

Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos. (...) Un ejemplo de la diferencia entre ambos tipos lo encontramos en el daño que se genera a la integridad física cuando sufrimos un atropello y perdemos un miembro del cuerpo (daño no

patrimonial) o el menoscabo a nuestro patrimonio cuando sufrimos un robo (daño patrimonial). (Pastrana, 2017)

a. Daño Emergente.- Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. V. gr., el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico. (Pastrana, 2017)

b. Lucro cesante.- Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito. (Pastrana, 2017)

2.2.2.5.4. Daños extrapatrimoniales.

a. Daño Moral.- Pese a que el daño moral como daño no patrimonial pone énfasis en el daño evento, por disposición legal basada en criterios de justicia y de acuerdo con la función aflictivo consolatoria de la responsabilidad civil, este mismo debe ser indemnizado a través de una reparación económica, destinada a mitigar los efectos del daño, pues este es imposible de ser reparado por su naturaleza no cuantificable. Ejemplo, la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió un familiar muy cercano producto de un choque vehicular. (Pastrana, 2017)

b. Diferencias y coincidencias entre el daño a la persona y el daño moral.- De acuerdo con Juan Espinoza, *el daño a la persona es entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas*. En este sentido, es el daño ocasionado a la entidad misma del sujeto de derecho, desde que afecta su entidad psicofísica y los derechos fundamentales de su personalidad, tales como la integridad, la salud, la intimidad, entre otros. Ahora bien, respecto al daño moral, este se define como aquella lesión o padecimiento psíquico que crea sufrimiento en el sujeto de derecho producto de la ocurrencia del daño. (Pastrana, 2017)

La definición elaborada de daño moral o también llamado pretium doloris, responde a un concepto restrictivo, pues de acuerdo con su naturaleza histórica y con

la intención de hacer el deslinde conceptual respecto al daño a la persona, este siempre debe ser de *carácter temporal y afectar únicamente la esfera interna del sujeto (...)* Finalmente, de acuerdo con la reciente clasificación de daños propuesta y reseñada en el presente texto, el daño a la persona y el daño moral, pese a tener una relación de género a especie, guardan una diferencia sustancial, pues mientras el primero siempre responde a la *función reparatoria* de la responsabilidad civil a través de una indemnización, por ser normalmente valuable; el segundo, es siempre de naturaleza temporal y afecta la psiquis interna del sujeto, por lo cual no es susceptible de valuación económica en términos objetivos. (Pastrana, 2017)

2.2.2.6. Jurisprudencia en materia de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.

- δ **Casación Laboral N° 10398-2017, Lima:** La indemnización por daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional, se configura con la omisión por parte del empleador de adoptar las medidas que resulten pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad y salud de sus trabajadores en el desempeño de sus labores; ello debido a la posición de garante que detenta el empleador en materia de seguridad y salud ocupacional.
- δ **Casación Laboral N° 2643-2015, Lima:** En relación a la causal de inaplicación del artículo 1322° del Código Civil, tenemos que el daño moral constituye todo aquel daño de naturaleza extrapatrimonial inferido en derechos de la personalidad o en los valores pertenecientes al ámbito de la afectividad, los cuales son susceptibles de ser resarcidos pecuniariamente en función a la gravedad objetiva del menoscabo causado. En el caso de autos, corresponde al actor el pago de una indemnización por daño moral; toda vez que dicha indemnización deriva del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte del empleador, al no haber proporcionado los implementos necesarios para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde se prestaban los servicios, lo que conllevó al menoscabo no solo de la salud del recurrente, sino de su dignidad como persona; motivo por el cual la referida causal deviene en fundada.

2.3. Marco Conceptual

1. **Acción.** El derecho de acción tiene por contraparte la situación de sujeción en la que se encuentra el Estado, quien debe atender el pedido del accionante, y disponer el inicio de un proceso judicial que solucione el conflicto (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 14).

2. **Calificación.** En general constituye el trabajo de apreciación del juez sobre los requisitos legales exigidos para la admisión de ciertos escritos o recursos para finalmente darles trámite o rechazarlos. Principalmente se le emplea identificar la labor del juzgador frente a la demanda presentada constituyéndose el primer contacto del juez con las pretensiones del actor. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 49)

3. **Carga de la Prueba.** Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 50)

4. **Congruencia.** Conformidad entre el petitorio de la demanda y la sentencia del proceso, en cuanto al objeto, los sujetos y los fundamentos planteados (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 60).

5. **Conflicto de intereses.** Suceso propio de la vida en convivencia, donde un sujeto pretende algo respecto de otro, quien se resiste a acceder a tal pedido; lo cual genera un escenario de tensión que deberá ser disuelto por las propias partes o resuelto por un tercero. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 60)

6. **Expediente.** Suele denominarse como expediente judicial al conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 120)

7. **Fallo.** El término proviene del latín *sententia*, al igual que del inglés *judgmento* decisión. Es la conclusión arribada a partir del razonamiento o juicio del juez, que contiene un mandato de carácter impositivo vinculante y obligatorio a las partes (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 124).

8. **Unidad de Referencia Procesal.** Es el valor referencial asignado para

determinar la fijación de las cuantías, tasas judiciales, aranceles, pago de honorarios y multas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas especiales. La unidad de referencia procesal (URP) equivalente al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la cual se actualiza cada año. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 365)

9. Valoración. Es la actividad judicial de “dar valor” a los medios probatorios admitidos y actuados de forma conjunta otorgándoles la credibilidad necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo, al mismo tiempo que se forma su propia convicción de los hechos controvertidos; todo ello en función del sistema de valoración que la norma procesal regule; por lo general de prueba tasada o libre valoración. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 367)

10. Tuitivo. De carácter protector o defensor. Se le utiliza para resaltar el carácter asegurativo de alguna norma o medida dispuesta por el juez que busca resguardar una situación jurídica determinada, en pro de los fines del proceso, también se le vincula a las instituciones procesales dirigidas a proteger a la parte débil de este. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 363)

11. Sentencia. Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 337)

12. Saneamiento procesal. Es una institución procesal que tiene por objeto la declaración judicial previo al inicio de la etapa probatoria. Precisamente sirve para que el juez declare la existencia de una relación jurídica procesal válida o alternativamente, identifica el defecto procesal concediéndose un plazo para que se sanee la relación procesal. Así por ejemplo, si el demandado planteó una excepción procesal, el juez le otorga un plazo al demandante para que pueda corregir este y así sanear el proceso, si en caso fuera posible. a. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 334)

13. Secretario de Juzgado. Dentro del transcurso del proceso concurren

diversos sujetos, entre ellos los llamados auxiliares jurisdiccionales, quienes trabajan por la operatividad del sistema judicial y de manera particular por el proceso judicial. Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 249, como el artículo 54 del Código Procesal Civil coinciden en señalar a los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado y los oficiales como los auxiliares de justicia. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 335)

14. Sana crítica. En este sistema el juez al momento de valorar las pruebas, la efectúa no en base a la apreciación del legislador, sino de acuerdo a su propia libertad. Pero no es una libertad sin límites, sino es tal como la ha denominada la Corte Constitucional colombiana, una “libertad reglada”, porque se encuentra parametrada por las reglas de la lógica, las reglas de las máximas de experiencia y las reglas de la ciencia. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 333)

15. Recurso. Son medios impugnatorios destinados para atacar los actos procesales que se encuentran contenidos en resoluciones, es decir, se utilizan para solicitar el reexamen de decisiones judiciales. Solamente pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados, lo que significa que no cabe la posibilidad de que un juez pueda modificarla. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 313)

16. Puntos controvertidos. Son aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de una controversia. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 303)

17. Poder Judicial. El Poder Judicial cumple un ejercicio funcional autónomo, en lo político, administrativo, económico; disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 266)

18. Pretensión. Una de las características del Derecho de acción es que esta es abstracta, es decir, no tiene una actuación concreta en los hechos por sí misma, sin embargo, se materializa cuando tenemos una exigencia concreta a otro sujeto de derecho. Esta aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho se denomina pretensión, la cual por cierto debe tener relevancia jurídica, pero esta exigencia puede ser extrajudicial, pretensión material y no implica que sea un presupuesto para posteriormente iniciar un proceso, por eso, se dice que puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 274)

19. Parte procesal. La mayoría de la doctrina considera el concepto de parte procesal con abstracción e independencia del derecho sustancial, es decir, no está supeditada ni es presupuesto que sean integrantes de la relación jurídica material, que será por cierto, un requisito indispensable para el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, pero no para constituirse en parte en el proceso. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 252)

20. Juez. El juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción por lo que ejerce la función pública de administrar justicia. En este sentido, el juez se perfila como el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en tanto que es el director del proceso y funge de órgano del Estado. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 177)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato del expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima–Lima 2021.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: Es cuantitativo en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativo: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo tanto, ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto

perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y, b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación

Exploratorio y descriptivo: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrados estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron

resoluciones judiciales (sentencias); pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

Los diseños no experimentales presentan dos formas generales: los Diseños transeccionales o Transversales que a su vez se subdividen en Diseños Transeccionales Descriptivos, Diseños Transaccionales explicativos-causales y Diseños Transeccionales Correlacionales; y los Diseños longitudinales que a su vez se dividen en diseños Longitudinales de tendencia o trend. (Carrasco, 2013).

Retrospectiva. La recolección y planificación de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo. (Carrasco, 2013).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral culminado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia fundada en parte, producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones en la sentencias fue declarar fundada en parte la

demanda; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2021.

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto

de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica el uso de métodos de observación para analizar el contenido y el instrumento que llamados lista para cotejo, utilizando, las bases teóricas para dar fe de la asertividad identificando los datos que buscamos en el contenido de las sentencias (Resendiz & Quelopana 2008).

De la recolección de datos. La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Táctica para recolectar, calificar, organizar los datos que determinen la variable.

4.7. Del plan de análisis de datos

a) La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, la cual se aproximó de forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

b) Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

c) La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, con carácter de observación, ordenada, de profundo nivel que se orientó por sus objetivos específicos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es

decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 1.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) señala que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Para; Campos (2010) la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima–Lima. 2021

G / E	PROBLEM A	OBJETIVO	HIPOTESIS
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2021.	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio</p>	<p>1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima–Lima 2021, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2.Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado</p>	<p>2.De conformidad con los procedimientos jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>

4.9. Principios éticos

La investigación tiene la obligación de seguir lineamientos basados en la ética de: honestidad, objetividad al referirse a los derechos de otros autores, debe recordar que se asumieron compromisos de ética antes de iniciar durante la ejecución al finalizar la investigación de tal modo que se deberá tener

presente la reserva de la identidad de los terceros que se encuentren en dicho trabajo, llevando por delante el derecho de la intimidad y la dignidad humana (Morales y Abad 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha redactado y firmado un documento ético de compromiso, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato del Segundo Juzgado de Trabajo de Lima en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima- Lima. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alta	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
	Parte		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						

	considerativa	Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
							[1 - 4]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima– Lima 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de la Sala Laboral de Lima, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima-Lima. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alta	Mu y			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
										[9- 12]						Mediana

	a	de los hechos						10		a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, el cual pertenece al Distrito Judicial de Lima – Lima 2018, fueron de rango muy alta y muy alta en ambas instancias respectivamente, según y de conformidad con los parámetros normativos las cuales han sido aplicados al presente estudio, estos son: doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadros 1 y 2).

5.2.1. La sentencia de primera instancia.

Esta es una sentencia expedida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, el cual fue el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la provincia de Lima- Lima, el cual cuya calidad de sentencia fue de rango muy alta, según y de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1)

Al respecto sobre la sentencia Monroy (2013) sostiene que: El código procesal civil, en su artículo 121 señala que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en conclusión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. De esta forma, el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción para resolver el conflicto sobre las pretensiones de las partes procesales o revelar la incertidumbre jurídica, respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. (págs. 337-338)

En esta sentencia de primera instancia sobre el cual versa este análisis se logró determinar que la calidad tanto de la parte expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se logró determinar que la calidad fue de rango muy alta. Esto fue según la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

5.2.1.1.1. Análisis de resultados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, se puede afirmar que hay proximidad a lo que señala la ley y la doctrina, referente a la parte de la introducción y postura de las partes, pues de los resultados obtenidos podemos afirmar indudablemente que lo obtenido coincide con lo sostenido por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), quienes enseñan lo siguiente “todas las resoluciones deben contener, además, (...) la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (...) deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición” (pág. 78). De la misma manera, Ledesma (2015) en su libro “Comentarios al Código Procesal Civil”, al hacer referencia al dispositivo normativo contenido en el artículo 122° del Código Adjetivo, sostiene lo siguiente: El presente artículo hace referencia a la estructura de las resoluciones judiciales. En inciso 1 exige se indique la sede del órgano que la emitió para verificar la competencia de este al momento de dictarla y el tiempo en que se dictó, esto es, que sea en día hábil y dentro del plazo determinado para ello. Esta exigencia es importante, bajo la circunstancia que el juez emita dicha resolución haya sido apartado del conocimiento del proceso; también para verificar el momento de su emisión, toda vez que conforme se parecía del inciso 2 cada resolución debe contener, además, el número de orden que le corresponde dentro del expediente o cuaderno en que se expide. Este referido orden es importante para un mejor control de la secuencia de los actos procesales realizados en el proceso, pues registra la secuencia del camino desarrollado. (Ledesma, Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2015, pág. 363)

No obstante, lo antes señalado, el contenido formal de la resolución en su parte expositiva, contiene exigencias que ante su incumplimiento no se podría hablar de contravención al debido proceso, ni mucho menos se podría incurrir en nulidad absoluta. Me refiero a las formalidades contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 122° del Código Procesal Civil, pues recordemos que en la norma adjetiva aplicable de manera supletoria al Proceso Laboral, se reconoce también el principio de convalidación contenido en el artículo 172° del mismo cuerpo legal, de lo que podemos extraer que “no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”; en ese sentido, la norma rechaza las nulidades superfluas o sin interés, como en el caso de la omisión de la indicación del número de orden que le corresponde dentro del expediente (inciso 1 del Código Procesal Civil).

En nuestra sentencia el cual es objeto de estudio se logra evidenciar que tanto en la introducción y postura de las partes se ha respetado a cabalidad estos presupuestos que la norma adjetiva indica, esto es: se a individualizado la sentencia y el número de resolución que a esta le corresponde el cuál es la RESOLUCIÓN N° 04 (SENTENCIA N° 129), indica el número del expediente el cual es EXP. N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, además, indica el lugar y fecha de expedición: Lima, once de junio del dos mil catorce. Es por ello, que al respetarse lo que nuestra norma adjetiva indica la valla de nuestra calidad de introducción de nuestra sentencia de primera instancia concluimos como muy alta.

Por otro lado, en la postura de las partes, se evidencia la pretensión de las partes tanto del demandante como del demandado tal es así que el demandante interpone DEMANDA SOBRE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra “S” a fin que cumpla con pagarle la suma de S/ 90,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad profesional de hipoacusia. Sostiene que prestó servicios para la demandada “S” como operador de escoria y operador de grúa desde el 22 de octubre de 1973 hasta el 31 de enero del 2012 en que se produce su cese a consecuencia de su renuncia al empleo que fue determinada por un malestar generalizado en su salud y que al ser evaluado se le ha diagnosticado la enfermedad ocupacional de Hipoacusia Bilateral que se ha generado por causa exclusiva del tipo de trabajo industrial realizado expuesto a ruidos estridentes ensordecedores y a polvos

y gases tóxicos que han deteriorado en forma irreversible sus órganos del sistema auditivo pero que se hubiese evitado si la demandada hubiese cumplido con su obligación de proporcionar tapones para los oídos para evitar que los trabajadores a su cargo contraigan o puedan contraer esta enfermedad. El demandado, contesta la demanda alegando que si ha cumplido con entregar al actor las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de su labor entre ellos protección auditiva y respiradores contra polvos y gases necesarios para que el desempeño de sus labores no perjudicase su salud, sin embargo descarta que las inhalaciones de polvos metálicos y otras sustancias tóxicas puedan producir la enfermedad de hipoacusia al no guardar ninguna relación con el sistema respiratorio bronquial, finalmente contradice la enfermedad profesional que acusa el actor y que en el caso de existir pueda ser atribuible a las labores desempeñadas por el actor.

Además, hay congruencia con los fundamentos fácticos y sobre todo el lenguaje no abusa y ni se excede en el uso de tecnicismos. Es por ello que en la sentencia al respetarse lo citado por nuestra norma adjetiva, cumple con la parte de la postura de las partes concluyendo finalmente que el rango de ponderación es **muy alta**.

5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se logró determinar; a través de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.2.1.2.1. Análisis de resultados de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:

Como se puede apreciar, en lo que respecta a la parte considerativa, se ha cumplido todos los parámetros planteados en el actual trabajo en estudio, donde confirma la no transgresión a las garantías del debido proceso, por lo que se podría afirmar indudablemente que se aproxima a lo que sostiene Ledesma (2015) al comentar el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, quien enseña lo siguiente: “En la motivación, el juez expone las razones del fallo, la causa o hechos que justifican esa decisión; en cambio, la fundamentación busca articular las razones o motivos del fallo con el precepto legal aplicable” (Ledesma, Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2015, pág. 364).

En línea de lo mencionado, y resaltando el derecho a la debida motivación encontramos a la Casación Nro. 1174-2007- Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de setiembre de 2008, cuyo contenido es el siguiente: “Del contenido de la resolución de vista (...) resulta evidente que el fallo no contiene pronunciamiento expreso y motivado acerca de la pretensión contenida en el escrito de la demanda (...); ésta omisión (sic -léase esta omisión-), desde luego, vulnera lo establecido en el artículo 122 inciso 4° del Código Procesal Civil que exige que las resoluciones judiciales necesariamente contengan ‘la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos’, por tanto se incurre en contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso...” .

Tal es así entonces que, lo que justifica que en nuestra sentencia de primera instancia en la parte considerativa haya salido un rango de muy alto y muy alto, viene a ser precisamente que el juez quien dicto dicha sentencia respecto a cabalidad lo que establece nuestro Código Procesal Civil en su artículo 122° inciso 3. Razón se tiene entonces, al alegarse que el Derecho son tres cosas estos son: hechos, pruebas y norma legal. Se sustenta lo antes dicho en que para recurrir al órgano jurisdiccional previamente ha tenido que ocurrir algún hecho que interese a la norma jurídica, ante ello debe de existir los medios probatorios para sustentar esos hechos, y por último la norma jurídica mediante el cual se resolverá un determinado conflicto.

Por otro lado, la CAS. N° 3068-2012 LIMA, El Peruano, publicado el 02-01-2014 menciona que: acorde a lo dispuesto por el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustenten la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado.

5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia logramos determinar en cuanto a su calidad fue de rango muy alta. Se llegó a ello a través de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En, **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

5.2.1.3.1. Análisis de resultados de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia:

Así pues, de los resultados obtenidos mediante la ponderación efectuada, en la parte resolutive, a través de los parámetros o indicadores utilizados para el presente trabajo se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional a cargo a emitido

una resolución idónea, entendible y jurídicamente posible, pues de la resolución en comentario, se observa que la sentencia guarda coherencia con las cuestiones articuladas por ambos sujetos procesales (demandante y demandado), por lo que se puede afirmar también que se ha cumplido con el principio de congruencia procesal.

5.2.2. La sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Lima–Tercera Sala Laboral de Lima, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

Asimismo, en **la introducción**, logramos ubicar los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5.2.2.1.1. Análisis de los resultados de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

Rioja (2017) sostiene que: “la parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”.

5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación de derecho (Cuadro 5).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La **motivación del derecho** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a los resultados obtenidos, se puede certificar que se ha cumplido con la motivación de la resolución judicial, consagrado y regulado por diversos dispositivos tales como el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 8 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil. Al respecto, Rioja (2017) sostiene lo siguiente: La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y **la motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

Como se puede apreciar al cumplir la parte considerativa los parámetros previstos, se puede afirmar indudablemente dentro de lo sostenido por Rioja (2017), al señalar lo siguiente: Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los

jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso. (...) La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.

5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

La **aplicación del principio de correlación** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

La **descripción de la decisión** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

El último elemento, y por ello no menos importante, es la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. En palabras de Rioja (2017), citando a De Santo, señala lo siguiente: “La sentencia concluye con la

denominada **parte dispositiva o fallo** propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima-Lima, la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1 y 2).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Esta sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, donde Falla declarando fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordenó que el demandado, cumpla con pagar al demandante “B” la suma de S/ 50,000 (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES) más intereses legales, costos y costas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

a. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Se determinó que tanto en la introducción como en la postura de las partes se cumplió con lo dispuesto por nuestra norma adjetiva, por lo tanto, estos fueron de rango muy alta. Sobre el primero, se verificó que la sentencia si evidencia el asunto, también individualiza a las partes, muestra los aspectos del proceso y sobretodo y no menos importante evidencia una buena claridad de la misma. Sobre el segundo, en la sentencia se evidencia congruencia sobre esta con la pretensión del demandante, también muestra congruencia con la pretensión del demandado, muestra evidencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, muestra que se ha desarrollado uno por uno los puntos controvertidos y aspectos específicos sobre los cuales se resuelve la sentencia, y sobre todo no deja de lado la claridad de la misma, esto último

es sumamente importante, ya que no solo se trata de dictar sentencias respetando estrictamente lo establecido por nuestras normas, sino que además éstas deben ser, comprensibles.

b. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Se ha determinado; los resultados de la sub dimensiones la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

c. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; fue de rango alta y muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron los 5 parámetros previstos y en el segundo se encontraron los 5 parámetros establecidos.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta y muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima-Tercera Sala Laboral de Lima, en la cual confirman la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordenó que el demandado, cumpla con pagar al demandante “B” la suma de S/ 50,000 (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño moral, más intereses legales, costos y costas.

a. calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

Se concluyó de manera enfática en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta (cuadro 4).

En **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En, **la postura de las partes** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

b. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5).

Concluye de manera enfática en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 5).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

c. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Se concluyó de manera enfática en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Fueron: de rango alta y muy alta (cuadro 6).

Sobre **la aplicación del principio de congruencia**, se evidencio que, en la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive, si resuelve todas las pretensiones que fueron formuladas en el recurso impugnatorio, el juez en dicha sentencia se pronuncia solo y nada más que por las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la decisión tomada tiene correspondencia con la parte expositiva y considerativa, se respeta cabalmente, y finalmente, la decisión es clara y precisa.

Sobre **la descripción de la decisión**, se evidencio que la sentencia hace mención expresa de lo que se decide y ordena, es enfático en hacer mención expresa y clara sobre a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (derecho reclamado), hace mención expresa y aclara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y en base a todo ello, la sentencia es clara a cabalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, M. (10 de Abril de 2017). *Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo: Repositorio PUPC*. Obtenido de Repositorio PUPC: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8404/ACUNA_ARESTEGUI_MARIA_LOS%20LIMITES_DE%20LA%20RESPONSABILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Añez, M. (2009). El sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral venezolano. *Gaceta Laboral*, 56-86.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2010). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Bazán, V., & Pereira, S. (2015). Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra. *Derecho & Soeciedad* (38), 341-343.
- Cardenas, J. (10 de Enero de 2008). *Actos Procesales y Sentencia: Blogspot*. Obtenido de Blogspot: <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Cassese, S. (18 de Junio de 2018). *El Sistema Jurídico Italiano: Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1078/10.pdf>
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? *Revistas Ius Et Veritas* N° 55, 112-127.
- Cusi, E. (2014). *Código Civil Peruano Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2018). *LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO CIVIL*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- El Día. (06 de Abril de 2018). La justicia argentina inspira poca confianza. *El Día*.
- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana: Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>
- Espinoza, J. (2010). *La legitimación procesal en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Espinoza, J. (2013). *Derecho de Responsabilidad Civil*. Lima: Rhodas.
- Gaceta Jurídica. (2013). *Diccionario Procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gamarra, L. (2010). *Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Gamarra, L. (2011). La Nueva Ley Procesal del Trabajo,. *Derecho & Sociedad*, 200-211.
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho volumen 33 N° 1*, 93-107.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mantero, F. (2010). *Los medios impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Muñoz, J. (2015). *Los Principios del Derecho del Trabajo: Academia*. Obtenido de Academia:
https://www.academia.edu/37034898/PRINCIPIOSDELDERECHODELTRA_BAJO_1_
- Neves, J. (2015). Las fuentes del Derecho del Trabajo en las Constituciones de 1979 y 1993. *Revistas Ius Et Veritas PUCP* .
- Obando, V. (19 de Febrero de 2013). La valoración de la prueba. *La valoración de la prueba basada en la lógica, sana crítica, la experiencia y el proceso civil*, pág. 2.
- Palacios, C. (22 de Agosto de 2017). *Enfoque Juridico*. Obtenido de Enfoque Juridico:
<https://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>
- Paredes, J. (10 de Julio de 2018). *Los principios del derecho del trabajo: el principio protector: LP Pasión por el derecho*. Obtenido de LP Pasión por el derecho:
<https://lpderecho.pe/principios-derecho-trabajo-principio-protector/>
- Pastrana, F. (10 de Marzo de 2017). *La clasificación de los daños en la responsabilidad civil: LP Pasión por el derecho*. Obtenido de LP Pasión por el derecho:
https://legis.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil-2/#_ftnref3
- Posada, G., & Pérez-Prieto, R. (2012). La carga de la prueba en el proceso laboral. *IUS ET VERITAS* 45, 334-345.
- Ramirez, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. *La Ley*, 1028-1039.
- Ramírez, N. (14 de Diciembre de 2015). *La demora en los procesos civiles peruanos: La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia*. Obtenido de La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia: <https://laley.pe/art/2973/la-demora-en-los-procesos-civiles-peruanos>
- Rioja, A. (3 de noviembre de 2009). *Derecho Probatorio: Blog PUCP*. Obtenido de Blog PUCP:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>
- Rioja, A. (24 de Febrero de 2010). *Los componentes de la indemnización por daños y perjuicios: Blog PUCP*. Obtenido de Blog PUCP:

- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/24/los-componentes-de-la-indemnizacion-por-danos-y-perjuicios/>
- Rioja, A. (29 de Mayo de 2013). *Actos procesales: Blog PUCP*. Obtenido de Blog PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/29/actos-procesales-3/>
- Rioja, A. (2 de Febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano: LP Pasión por el derecho*. Obtenido de LP Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja, A. (12 de Setiembre de 2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil: LP Pasión por el derecho*. Obtenido de LP Pasión por el derecho: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (31 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rosenbaum, F. (21 de Julio de 2019). *Medios de prueba y su valoración en el proceso laboral Uruguayo: Opinión y Crítica sobre el derecho del trabajo*. Obtenido de Opinión y Crítica sobre el derecho del trabajo: <https://federicorosenbaum.blogspot.com/2019/07/medios-de-prueba-y-su-valoracion-en-el.html#:~:text=LA%20VALORACI%C3%93N%20DE%20LA%20PRUEBA%20EN%20LOS%20PROCESOS%20LABORALES&text=Esta%20consiste%20fundamentalmente%20en%20la,decisi%C3%B3n%20del%20juzgador%5>
- Vásquez, M., & Gutiérrez, F. (2017). ¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia Española? ¿Es un problema de inversión? *Revista de Estudios Empresariales. Segunda Época*, 28-47.
- Zavala, A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio - Sentencias de primera y segunda instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO LABORAL**

EXPEDIENTE : 20566-2013-0-1801-JR-LA-02
DEMANDANTE : “B”
DEMANDADO : “S”
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
ESPECIALISTA : “L”

RESOLUCION N° 04 (SENTENCIA N° 129)
Lima, once de junio del dos mil catorce

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fojas 30 a 40 subsanada a fojas 45 “B” interpone **DEMANDA SOBRE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra “S” a fin que cumpla con pagarle la suma de **S/ 90,000** por los daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad profesional de hipoacusia. Sostiene que prestó servicios para la demandada “S” como operador de escoria y operador de grúa desde el 22 de octubre de 1973 hasta el 31 de enero del 2012 en que se produce su cese a consecuencia de su renuncia al empleo que fue determinada por un malestar generalizado en su salud y que al ser evaluado se le ha diagnosticado la enfermedad ocupacional de Hipoacusia Bilateral que se ha generado por causa exclusiva del tipo de trabajo industrial realizado expuesto a ruidos estridentes ensordecedores y a polvos y gases tóxicos que han deteriorado en forma irreversible sus órganos del sistema auditivo pero que se hubiese evitado si la demandada hubiese cumplido con su obligación de proporcionar tapones para los oídos para evitar que los trabajadores a su cargo contraigan o puedan contraer esta enfermedad ocasionándole de este modo un daño irreparable en su salud al someterlo a un trabajo riesgoso y peligroso que le ha ocasionado una enfermedad de carácter irreversible que le ha producido los supuestos de daños por daño a la persona y/o daño moral, lucro cesante y daño emergente.

Convocada las partes a Audiencia de Conciliación esta se ha realizado conforme a los términos de la grabación en Audio y Video que se anexa al expediente y que en forma sucinta se recoge en el Acta de fojas 239 a 240 oportunidad en que la demandada la Empresa “S”- cumple con presentar su escrito de contestación de demanda. Mediante escrito de fojas 218 a 238 la Empresa “S”- se apersona a instancia sosteniendo que si ha cumplido con entregar al actor las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de su labor entre ellos protección auditiva y respiradores contra polvos y gases necesarios para que el desempeño de sus labores no perjudicase su salud, sin embargo descarta que las inhalaciones de polvos metálicos y otras sustancias tóxicas puedan producir la enfermedad de hipoacusia al no guardar ninguna relación con el sistema respiratorio bronquial, finalmente contradice la enfermedad profesional que acusa el actor y que en el caso de existir pueda ser atribuible a las labores desempeñadas por el actor.

Convocada las partes a Audiencia de Juzgamiento esta se ha desarrollado conforme a los términos de la grabación en Audio y Video que se anexa al expediente y que en forma sucinta se recoge en el Acta de fojas 250 a 251, por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza ha llegado el momento de sentenciar.

FUNDAMENTOS

1.- Mediante esta acción el actor reclama el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la accionada Empresa “S”- a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones legales vinculadas al ámbito de la Seguridad y Salud Ocupacional para evitar que en el contexto de la entrega de su fuerza de trabajo dentro del ámbito de la actividad siderúrgica que propiamente constituye su objeto de explotación económica, contraiga la supuesta enfermedad profesional de Hipoacusia Bilateral

2.- Así la pretensión indemnizatoria del actor se ampara en la responsabilidad civil que genera para la demandada el hecho que el actor padezca de la supuesta enfermedad profesional de Hipoacusia Bilateral adquirida a partir del incumplimiento e inobservancia de sus obligaciones legales y convencionales y constituye causa fuente y eficiente de los supuestos de daños por daño emergente, lucro cesante y daño a la persona y/o daño moral cuyo resarcimiento persigue.

3.- Constituyen supuestos de la responsabilidad civil:

a.- *LA EXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO*, así el daño jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, es decir el daño en relación con la obligación de resarcimiento (daño resarcible) asume el perjuicio valorable en términos económicos y abarca el daño emergente, lucro cesante y los sufrimientos morales padecidos por la víctima del ilícito y otros

b.- *LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD*; en virtud de esta vinculación debe existir una relación de causa efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. Y

c.- *LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN*, o de imputación de responsabilidad que pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones, ya sea que se trate de un caso de responsabilidad por inejecución de obligaciones mal llamado contractual o de responsabilidad extracontractual.

4.- En razón de su origen la enfermedad profesional es aquella contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo, consecuentemente para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador o acaba con su vida. Francisco de Ferrari respalda esta concepción al reputar que enfermedad profesional es “(...) *el estado patológico que después de un tiempo y en forma casi normal, produce la actividad profesional cumplida en determinadas industrias en las cuales se acostumbra manipular sustancias tóxicas o a exponer al organismo humano en forma continua a ambientes malsanos e insalubres... (sic)*”. En estos términos.

5.- A partir de la ponderación de esta relación de causa-efecto es lógico advertir que al ser la hipoacusia una enfermedad, que como coinciden ambas partes, es causada por la exposición repetida y prolongada al ruido, puede ser una enfermedad de origen común o de origen profesional, por ello para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo

transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

7.- Queda claro por tanto que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido por lo que corresponde al demandante probar que la hipoacusia que padece cuya existencia por lo demás es indubitable a partir de las propias afirmaciones vertidas en la Audiencia de Juzgamiento por el perito médico, es una enfermedad profesional, esto es, que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba que es lo que precisamente niega la emplazada.

8.- Ciertamente en la Audiencia de Juzgamiento el perito médico propuesto por la demandada en modo alguno ha descartado la existencia de la enfermedad de Hipoacusia que padece el actor y que se ve reflejada en el Informe Médico Ocupacional de fojas 5 a 6 concordado con el Informe de Evaluaciones Medicas N° 3049/2013 de fojas 249, no obstante ha precisado ratificando las conclusiones adoptadas en sus Informes obrantes en autos que para calificar a la Hipoacusia como enfermedad profesional es necesario que sea Neurosensorial, Bilateral y Simétrica y además se constate la exposición al ruido laboral lo que concluye no se ha evidenciado en las evaluaciones medicas objeto de su análisis pericial.

9.- Sin embargo las características que tipifican a la Hipoacusia como Neurosensorial, Bilateral y Simétrica quedan eficientemente probadas con el Informe de Evaluaciones Medicas N° 3049/2013 de fojas 249 donde al fijarse el diagnóstico audio métrico del actor se precisa bajo las siglas “*HNS MODERADA BILATERAL*” que el actor padece de una Hipoacusia Neurosensorial Moderada Bilateral, con un menoscabo auditivo similar de 35.62% en el Auditivo Derecho y 24.37% en el Auditivo Izquierdo lo que refleja un menoscabo Auditivo Bilateral de 26.24% que produce un menoscabo global por audición del 13.12% y un menoscabo global de la persona de 58.69%

10.- Mientras la exposición del demandante al ruido laboral no sólo aparece indiscutible por la naturaleza de sus funciones como Operador de Escoria y Operador de Grúa ejecutadas durante más de 39 años al servicios ininterrumpido de la demandada que en la Audiencia de Juzgamiento no podido valida y eficazmente soslayar tal condición y característica del área de trabajo del accionante, sino que además queda puesto implícitamente de manifiesto cuando la emplazada aduce haber

proporcionado al demandante protección auditiva y respiradores contra polvos y gases aunque sin aportar elemento de prueba o sucedáneo probatorio que en proporción a la carga probatoria especial que le impone el literal a del numeral 23.4 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo evidencie de forma objetiva, adecuada, suficiente, racional, razonable y proporcional la entrega de estos elementos de protección personal, obviamente este gravamen probatorio a la luz del Principio de Especialidad en la aplicación de la ley no podría verse relativizado desde las disposiciones del artículo 5 del Decreto Ley N° 25988 modificado por la Ley N° 27029 propio del ámbito administrativo y por ello sin repercusión dentro del ámbito del proceso laboral actual como el que fuera regulado desde las disposiciones de la Ley N° 26636.

12.- Al enunciar la emplazada que cumplió con la entrega de protección auditiva al demandante esta implícitamente reconociendo que en la ejecución de su debito personal se ha encontrado expuesto a ruidos de singular intensidad, magnitud y permanencia que generaban la obligación de cumplir con la entrega de la denominada protección auditiva reflejada específicamente en la entrega de tapones de oído como parte de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo impuestas también desde el Decreto Supremo N° 042 – F que regula las obligaciones de seguridad e higiene industrial aplicables a la actividad industrial de productos de hierro y acero y donde se establece que los hombres que trabajen en lugares de ruido intenso y prolongado deberán usar tampones de oído lo que ratifica que el accionante durante sus servicios para la emplazada ha prestado servicios expuesto a ruidos intensos y prolongados sino no se hubiese generado su obligación de entregarles implementos de protección auditiva tales como tapones de oídos que se constituye en una artículo de protección que debe insertarse en el conducto auditivo externo con el objeto de evitar un posible daño a la capacidad auditiva de quienes se encuentren expuestos a ruidos muy fuertes.

13.- Son estas constataciones las que permiten establecer coincidiendo con la tesis del demandante que es el incumplimiento de sus obligaciones vinculadas al ámbito de seguridad y salud en el trabajo que le imponen en forma general el deber de garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, la que ha determinado que contraiga la enfermedad de Hipoacusia que bajo los caracteres ya evidenciados de ser Neurosensorial, Bilateral y Simétrica y constatada la exposición al ruido laboral se tipifica indubitadamente como una enfermedad profesional que

constituye causa fuente y eficiente de los supuestos de daños acusados y que evidencia una innegable transgresión a los Principios de Prevención y Protección que inspiran a las normas y disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud que se constituye en una condición básica para la protección social y el desarrollo de las relaciones de trabajo decentes, quedando de esta forma evidenciado que la accionada actuó por lo menos con culpa inexcusable que define el artículo 1319 del Código Civil lo cual justifica la atribución de su responsabilidad en los daños y perjuicios que la enfermedad profesional ha ocasionado al accionante.

14.- Aun cuando el accionante a consecuencia de la conducta de la demandada pretende en atención a lo contemplado en el artículo 1321 del Código Civil también el resarcimiento por concepto de daño emergente y lucro cesante no ha logrado acreditar en autos su configuración debido a que no existen elementos de prueba o su sucedáneos que demuestren que el padecimiento de la enfermedad profesional haya traído como consecuencia la disminución de su esfera patrimonial al no haberse acreditado cuales han sido los gastos incurridos a consecuencia de su diagnóstico, tratamiento, exámenes, adquisición de medicinas y cualquier otro concepto que haya significado desprendimiento de sus bienes a consecuencia directa de la enfermedad padecida. Tampoco que sus efectos hayan incidido en el no incremento de su patrimonio esto es que haya dejado de percibir alguna ganancia patrimonial a consecuencia de la enfermedad profesional padecida en forma directa o indirecta pues incluso como lo ha admitido en su escrito de demanda la extinción de su relación de trabajo se produjo por su renuncia voluntaria al empleo, máxime aun cuando como se advierte a partir de la fecha de nacimiento consignada en el DNI de fojas 2 el demandante a la fecha de su renuncia tenía ya 61 años de los cuales más de 39 años se había desempeñado como trabajador minero en tal virtud la posibilidad cierta y concreta de tener la posibilidad de obtener ingresos por una fuente nueva de trabajo se desvanece.

15.- El demandante igualmente busca el resarcimiento por el supuesto de daño que denomina daño a la persona y/o daño moral como consecuencia del daño irreversible a su salud que le produce la enfermedad ocupacional de Hipoacusia que no tiene cura y avanza de forma irreparable lo que le causa sufrimiento psíquico y moral y a su entorno familiar. Empero bajo los términos esbozados el accionante propiamente acusa un supuesto de daño a la persona que ciertamente comprende todos los daños que se le puedan causar al ser humano en cualquiera de sus aspectos estructurales incluyendo,

por consiguiente, el mal llamado “*daño moral*” que otra cosa no es que el dolor, el sufrimiento, la aflicción de una persona, sólo aludimos a un daño emocional o sentimental de orden psíquico.

16.- En el daño a la persona que es de naturaleza jurídica y no moral se involucran todos los daños que se le puedan causar al ser humano y entre ellos el daño psicosomático y el daño a la libertad o al proyecto de vida. En el daño psicosomático que es el que interesa en la dilucidación de la controversia se puede lesionar el soma o cuerpo o la psique, en este último cabe diferenciar el daño simplemente emocional generalmente denominado daño moral del daño psíquico de carácter patológico. Este aludido daño moral involucra toda lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos o morales, un perturbamiento, una inquietud espiritual o agravio a las afección legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria es decir incide psíquico de la persona más precisamente en el emocional.

17.- Este supuesto de daño examinado se va haber constituido por el daño orgánico a su salud que se ve probado con el Informe de Evaluaciones Medicas N° 3049/2013 su fecha 31 de diciembre del 2013 que concluye que el actor padece de un menoscabo global por audición del 13.12% y un menoscabo global de la persona de 58.69%, lo que advierte de un daño actual y cierto en la salud del demandante que acarrea la disminución de sus potencialidades incapacitándole de forma progresiva y que repercute de forma negativa sobre el derecho principio a la dignidad que involucra como parte de su proyección el derecho a gozar de una vida digna cuyo contenido engloba la posibilidad de toda persona de desarrollarse en forma autónoma e independiente y a interrelacionarse socialmente en forma normal capacidad que se ve seriamente limitada y perturbada como consecuencia de la enfermedad profesional que padece el accionante que lo coloca en desventaja frente a las demás personas limitándolo sólo a lo que psicomotrizmente puede hacer secuela que se mantendrá para toda su vida, por lo que el resarcimiento de este bien de naturaleza fundamental debe ser ponderado en función a la expectativa de vida propia de un trabajador minero y la repercusión que sobre esta variable acarrea la enfermedad de hipoacusia que padece que por su irremediable carácter evolutivo determinará a medida que transcurso el tiempo una mayor afectación de su salud.

18.- También el supuesto de daño examinado propiamente daño a la personal se va haber configurado por el estado emocional de angustia y frustración actual que produce en el demandante la enfermedad profesional que padece al limitarlo en su vida personal y de relación pues naturalmente la incapacidad que desencadena incide en todos los planos de su vida personal, familiar, afectiva e íntima que sin duda trae consigo un vacío existencial difícil de suplir o sustituir generando incluso un proceso de pérdida del sentido de la vida pero no sólo ello sino que el supuesto de daño moral también se configura por el estado de incertidumbre que genera la conciencia de padecer la enfermedad profesional que obviamente por su progresividad produce en el demandante lógicas aflicciones y perturbaciones psíquicas.

19.- Identificados los daños ocasionados y determinado al responsable de su resarcimiento queda la tarea de cuantificar su quantum, que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de la disposiciones generales contenidas en el artículo 1322 del Código Civil que delimita que *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”* es decir atribuye al Juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja claro está en función a la entidad y alcance del perjuicio demostrado.

20.- Por el mal denominado como daño a la persona y/o daño moral corresponde como resarcimiento la suma ascendente a S/ 50,000.00 que se conforma por S/ 30,000.00 por los daño a la salud y S/ 20,000 por el daño moral producido, teniendo en cuenta que el dinero en relación a estos supuestos de daños cumple un rol de satisfacción y no de carácter compensatorio ya que el agravio producido al accionante no puede medirse en términos económicos, por lo que su quantum se fija respectivamente considerando la magnitud y gravedad de la afectación del derecho del demandante y el grado de angustias y aflicciones originadas a consecuencia de su cese irregular entre las que se destacan las de orden emocional personal y familiar.

21.- Por tanto en armonía con el artículo 31 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo por indemnización por daños y perjuicios corresponde al demandante la suma de S/ 50,000.00 más intereses legales cuya condena en aplicación analógica del artículo 1985 del Código Civil debe producirse desde cuando se verifica objetivamente la existencia de la hipótesis que produce al accionante los daños cuyo resarcimiento es

objeto de este proceso, esto es la constatación objetiva de la enfermedad profesional que padece, así como al pago de las costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia.

DECISION

Por estas consideraciones Administrando Justicia a Nombre de la Nación **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 30 a 40 subsanada a fojas 45 sobre **PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; en consecuencia **ORDENO** que “S” cumpla con pagar al demandante “B” la suma de **S/ 50,000 (CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES)** más intereses legales, costos y costas que se liquidaran en ejecución de sentencia; Hágase Saber.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL

Lima, seis de octubre de dos mil dieciséis. -

VISTOS:

En Audiencia Pública de la fecha; con la presencia de la parte demandante y su abogado el señor J, y la abogada y apoderada de la parte demandada la señorita A; e interviniendo en calidad de ponente la Señora Juez Superior E.

MATERIA DEL RECURSO:

Que, es materia de grado la **Sentencia N° 129**, contenida en la Resolución N° **04** de fecha 11 de junio de 2014, obrante de fojas 252 a 259, que declara fundada en parte la demanda; ordenando a la demandada a pagar a favor del actor la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles.

AGRAVIOS:

1) Que, la parte demandante al interponer su recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2014, obrante de fojas 272 a 276, señala como agravios:

i) Que, la Sentencia recurrida le niega al demandante Tutela Jurisdiccional Efectiva, al no reparar los daños irreversibles causados por la demandada, dado que no ampara el pago del Daño Emergente y el Lucro Cesante, a pesar de que quedó demostrado que el recurrente se desempeñó como operador de escoria y operador de grúa habiendo estado expuesto a ruidos y gases tóxicos que le ocasionaron la enfermedad que padece;

ii) Que, está debidamente acreditado el nexo de causalidad ya que la enfermedad se generó debido a que la empresa en forma deliberada no le entregó al actor los implementos de seguridad necesarios como lo son los tapones de oídos que evitan la pérdida de la audición;

iii) Que, la demandada a fin de no exhibir la documentación que acredite la entrega de los implementos de seguridad a favor del demandante invoca el artículo 5° del Decreto Ley N° 25988, el mismo que solo es aplicable a instituciones públicas;

iv) Que, se fijó el monto de la indemnización sin tener en cuenta la disminución de la vida productiva del demandante, la frustración a su expectativa de vida; asimismo la sentencia no cumple con el Principio disuasivo, ya que le otorga al demandante una

indemnización equivalente a S/.50,000.00 Nuevos Soles, cuando la demandada se ahorró un equivalente a U\$ 47,960.00 Dólares Americanos, al no entregar al recurrente los implementos de seguridad necesarios para su protección, siendo ello así resulta más beneficioso para la empresa pagar una indemnización que cumplir con sus obligaciones

v) Que, se debe de ordenar el pago de los intereses legales a partir del 22 de noviembre de 2008, fecha en la que se diagnosticó la enfermedad del recurrente, conforme consta en el Examen Médico Ocupacional de “L”;

2) Que, la parte demandada al interponer su recurso de apelación de fecha 18 de junio de 2014, obrante de fojas 278 a 288, señala como agravios:

i) Que, previamente a establecer la existencia del daño, se debe verificar si la demandada incumplió con las cláusulas contractuales, en el presente caso el Juzgador no tomó en consideración, que la emplazada cumplió con otorgar al actor todos los implementos de seguridad a favor del accionante; asimismo el haber entregado los elementos de protección no implica que el ex trabajador se encontrara expuesto a ruidos intensos;

ii) Que, el Juez no advirtió que en los exámenes médicos presentados por el demandante, se concluye que el recurrente no padece de una hipoacusia simétrica, ya que el examen médico ocupacional, de fecha 22 de octubre de 2008 emitido por el Laboratorio “L”, señala que el recurrente padece de Trauma Acústico Bilateral, mientras que el mismo Laboratorio, con fecha 6 de noviembre de 2010 Diagnostica al recurrente con Hipoacusia Izquierda Bilateral y Trauma Acústico Derecho Leve; asimismo se advierte que de la evolución médica de fecha 31 de diciembre de 2012, el demandante adolece de un menoscabo global personal de 58.69% y un menoscabo de Audición del 13.12%, por tanto la causa de la enfermedad no pudo haber sido la exposición al ruido;

iii) Que, el Juzgador concluye que existe relación directa entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad que padece, debiéndose de precisar que el hecho de que el demandante haya trabajado en una empresa siderúrgica, no implica per se que deba de padecer de Hipoacusia, ya que la enfermedad puede ser ocasionada por otras causas tales como la exposición a toxicidad o por tener una avanzada edad, lo que no fue considerado por el Juez;

iv) Que, en relación al factor de atribución, no se acreditó que la demandada haya actuado con dolo o culpa inexcusable, ya que se corroboró que se le entregó al demandante todos los elementos de protección necesarios;

v) Que, el Juzgador en la Sentencia señala que a fin de otorgarle al recurrente un resarcimiento, hace referencia a los trabajadores mineros sin tener en cuenta que el accionante desempeñó sus labores en una empresa “S”;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil, que atribuye la competencia al Juez Superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia, por lo que, está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes; por tanto, está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, sólo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante;

SEGUNDO: Que, la parte demandada a través de su escrito de contestación de demanda (fojas 218 a 238), se opuso a la exhibición de los documentos que acreditan la entrega de protección auditiva (tapones de oído), máscaras respiradoras y el Certificado N° 1853, solicitada por la parte demandante; a su vez tachó las fotografías presentadas por el recurrente, como Anexo 1-G de la demanda, al referir que son falsas, siendo que de la revisión de la Audiencia de Juzgamiento se verifica que la parte demandada procedió a oralizar las cuestiones probatorias propuestas, y la parte actora absolvió lo que consideró pertinente, haciendo uso del Derecho de Defensa que le asiste; sin embargo el A quo obvió resolver la tacha y la oposición propuesta, durante la referida Audiencia, advirtiéndose que tampoco se resolvió la articulación procesal en la Sentencia venida en grado, no obstante ello la parte emplazada no expresó cuestionamiento alguno respecto de este extremo en su escrito de apelación, por lo que ha quedado consentida y superada la deficiencia procesal mencionada procediendo el trámite conforme al artículo 172° del Código Procesal Civil; a su vez en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal, recogidos en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497 Ley Procesal del Trabajo, siendo el estado, se emitirá un pronunciamiento de fondo respecto de la resolución venida en grado;

TERCERO: Que, considerando que el presente proceso versa sobre Indemnización por Daños y Perjuicios como consecuencia de un incumplimiento derivado de la relación contractual, según indica la parte actora en su demanda (fojas 29 a 43), al haber contraído la enfermedad profesional de Hipoacusia en mérito a que la parte emplazada no cumplió con brindarle los implementos de seguridad necesarios para evitar contraer el referido padecimiento; siendo así, el Colegiado es competente para emitir un pronunciamiento sobre la materia controvertida, de conformidad con lo establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral del año 2012, Tema N° 02 en el cual se estableció lo siguiente: *“Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional” (Tema N° 02 Literal a)); pronunciamiento de cumplimiento obligatorio en mérito a lo establecido en el artículo 400° del Código Procesal Civil el cual refiere que: “La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente”.*(sic.);

CUARTO: Que, para que proceda la Indemnización de Daños y Perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **la antijuricidad, el daño** causado, **la relación de causalidad** y los **factores de atribución** que la ley señala; el concepto de antijuricidad en la responsabilidad contractual es siempre típica,- pues ella resulta del incumplimiento total, parcial, defectuoso o tardío; en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente, en consecuencia, la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación;

QUINTO: Que, el artículo 23° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, que regula la actividad probatoria establece como regla general: *"23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales"*.(sic), sin embargo el numeral 23.3 del artículo ya citado establece reglas

especiales que distribuyen la carga de la prueba de manera específica; por lo que de conformidad con el artículo invocado al trabajador le corresponde acreditar: “*c) La existencia del daño alegado*”;

SEXTO: Que, en cuanto a la **Conducta Antijurídica**, la misma supone aquel comportamiento que resulta opuesto al ordenamiento jurídico o contrario a derecho, siendo que en el presente caso el demandante prestó servicios en la Planta de Acero desde el 22 de octubre de 1973 hasta el 31 de enero de 2012, habiéndose desempeñado como Operador de Escoria y Operador de Grúa, tal como se puede verificar del Certificado de fecha 04 de diciembre de 2013 (fojas 179) expedido por el Gerente de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la empresa demandada, documento en el cual se consigna que el demandante se encontraba expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que se le habían otorgado los equipos de protección con excepción de escaupines de cuero y/o rayón, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 16° del Convenio N° 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores del año 1981: “*(...)los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud*”.(sic.), resultando evidente que la empresa demandada estaba obligada a proporcionar al recurrente todos los implementos de seguridad necesarios a fin de evitar un menoscabo en la salud del ex trabajador, lo que en forma unilateral consta en dicho documento sin que exista firma de recepción del demandante; criterio que también es amparado por la legislación nacional, tal como lo recoge el artículo 60° de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: “*El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos*”.; por lo ya expuesto queda corroborado que la emplazada no ha demostrado fehacientemente el haber otorgado los implementos de seguridad necesarios a fin de reducir los riesgos a los que estuvo expuesto el accionante; con lo cual queda demostrada la existencia de la conducta antijurídica, siendo ello así corresponde desestimar el agravio formulado por la demandada en el numeral **i**);

SÉPTIMO: Que, en cuanto al **Daño**, éste constituye el elemento sustancial de la responsabilidad civil, que en sentido amplio se entiende como la lesión a todo derecho subjetivo (interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación por el ordenamiento jurídico) y en sentido específico se entiende como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedor de la tutela legal. Según la doctrina, estos daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. El primero comprende al daño emergente como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante como la ganancia dejada de percibir. El segundo comprende al daño moral como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima y al daño a la persona como la lesión a la integridad física del sujeto (pérdida de un brazo, lesión severa, etc.) o una lesión a su aspecto o integridad psicológica y la frustración del proyecto de vida. Por tanto, conforme se aprecia del escrito de demanda, el actor reclama el Daño Emergente, Lucro Cesante y daño moral, que dice haber sufrido por causa de la conducta de la demandada;

OCTAVO: Que, la parte demandada sostiene en el numeral **ii)** de los agravios formulados que el ex trabajador no acreditó la existencia del Daño, no habiendo tenido en cuenta el A quo que los exámenes médicos presentados arrojan diversos grados de menoscabo en la Audición; así tenemos que el recurrente presenta los siguientes documentos a fin de acreditar la enfermedad que padece: **a)** Informe Médico Final de fecha 22 de octubre de 2008 (fojas 03 y 04) en el cual se deja constancia que el demandante padece de Trauma Acústico Bilateral Leve, **b)** El Informe Médico Ocupacional de fecha 06 de noviembre de 2010 (fojas 05 y 06), instrumental que certifica que el demandante padece de Hipoacusia Izquierda Leve y Trauma Acústico Derecho Leve, **c)** Resumen Médico Ocupacional de fecha 05 de diciembre de 2011 (fojas 07 y 08), que refiere que el accionante padece de Hipoacusia Leve Izquierdo y Trauma

Acústico Leve Derecho; resultando evidente que en todas las evaluaciones médicas se concluyó que el recurrente padece de Hipoacusia, además el perito que concurrió a la Audiencia de Juzgamiento, a solicitud de la parte emplazada corroboró la existencia de la enfermedad alegada por el ex trabajador, además refirió que uno de los indicadores de una Hipoacusia por exposición al ruido es que esta sea bilateral; evidenciándose de los pronunciamientos médicos invocados que el recurrente padece

de esta condición, por lo que corresponde desestimar el agravio formulado por la empresa apelante;

NOVENO: Que, en cuanto a la Relación de Causalidad, ella debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señala Lizardo Taboada Córdova, *“el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”*. El artículo 1321° del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa (*“in iure non remota causa, sed próxima spectatur”*), según la cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra causal ajena a la anterior; en el presente caso la demandada incurrió en una conducta antijurídica al no otorgarle el equipo de protección necesario al recurrente; siendo que esta omisión ocasionó que el demandante estuviera expuesto al ruido, lo que trajo como consecuencia la producción de la enfermedad; con lo cual queda acreditada la existencia del nexo causal de la responsabilidad contractual de la demandada; por lo que corresponde desestimar el agravio formulado en el numeral **iii**);

DÉCIMO: Que, en cuanto a los **factores de atribución de la Responsabilidad**, están constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, es de verse que la demandada incurre en culpa leve contemplada en el artículo 1320° del Código Civil el cual establece: *“Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*.(sic.); y ello concordado con el artículo 1321° de la norma ya invocada que refiere: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*.(sic.); por lo que corresponde desestimar los agravios formulados por la demandada en los numerales **iv**) y **v**); debiéndose precisar que el Juzgador erróneamente procede a otorgar la suma de S/.30,000.00 Nuevos Soles por concepto de Daños a la Salud y S/.20,000.00 Nuevos Soles por Daño Moral, a pesar de que el recurrente no solicitó ser indemnizado de esta manera ya que únicamente petitionó el pago de la suma de S/.70,000.00 Nuevos Soles por Daño a la Persona y/o Daño Moral (escrito de demanda de fojas 34); consecuentemente a fin de subsanar el error señalado; procede que se determine el daño moral alegado conforme al artículo 1332°

del Código Civil norma que dispone: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”.(sic.), lo que además es ratificado por el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, ya invocado en considerando tercero de la presente resolución; por lo que en aplicación de los criterios enunciados corresponde que se fije el Daño Moral que reclama el recurrente en la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto al lucro cesante o *lucrum cessans* debe entenderse el mismo como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, que se acreditaría si como consecuencia del padecimiento de la enfermedad profesional el actor, hubiese dejado de percibir determinada renta o ganancia; y el daño emergente, se entiende como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, siendo que en el caso de autos el demandante no ha cumplido con acreditar los gastos médicos incurrido para tratar la enfermedad; así tampoco se ha probado que efectivamente dejó de percibir las rentas que alega; en consecuencia no le corresponde percibir al recurrente suma alguna por estos conceptos; debiéndose desestimar los agravios formulados en los numerales **i), ii), iii) y iv)** por la parte demandante;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al agravio formulado por el demandante en el numeral **v)** es de verse que el artículo 1334° del Código Civil establece que en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda; estando obligada al pago de la indemnización desde la fecha en que se le notificó la demanda; mas no a partir de la fecha en que se detectó la enfermedad que padece el actor, por lo que corresponde desestimar el agravio propuesto;

Por estas consideraciones, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

CONFIRMARON la Sentencia N° 129, contenida en la Resolución N° 04 de fecha 11 de junio de 2014, obrante de fojas 252 a 259, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia **ORDENARON** a la demandada que pague a favor del demandante la suma de S/.50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Daño Moral; más intereses legales; con costos y costas; en los seguidos por “B” con “S”; sobre pago de Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

		<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p align="center">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CRACTERIZACIÓN DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATI VA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

				cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**
- Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple.**
- Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
- Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
- Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2.Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.**
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2.Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple.**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2.Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple.**
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple.**
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados

probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)** con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Media	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones			
----------	-----------	----------------	--	--	--

Calidad de la sentencia...			Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

	<p>Y PERJUICIOS contra “S” a fin que cumpla con pagarle la suma de S/ 90,000 por los daños y perjuicios ocasionados por la enfermedad profesional de hipoacusia. Sostiene que prestó servicios para la demandada “S” como operador de escoria y operador de grúa desde el 22 de octubre de 1973 hasta el 31 de enero del 2012 en que se produce su cese a consecuencia de su renuncia al empleo que fue determinada por un malestar generalizado en su salud y que al ser evaluado se le ha diagnosticado la enfermedad ocupacional de Hipoacusia Bilateral que se ha generado por causa exclusiva del tipo de trabajo industrial realizado expuesto a ruidos estridentes ensordecedores y a polvos y gases tóxicos que han deteriorado en forma irreversible sus órganos del sistema auditivo pero que se hubiese evitado si la demandada hubiese cumplido con su obligación de proporcionar tapones para los oídos para evitar que los trabajadores a su cargo contraigan o puedan contraer esta enfermedad ocasionándole de este modo un daño irreparable en su salud al someterlo a un trabajo riesgoso y peligroso que le ha ocasionado una enfermedad de carácter irreversible que le ha producido los supuestos de daños por daño a la persona y/o daño moral, lucro cesante y daño emergente.</p> <p>Convocada las partes a Audiencia de Conciliación esta se ha realizado conforme a los términos de la grabación en Audio y Video que se anexa al expediente y que en forma sucinta se recoge en el Acta de fojas 239 a 240 oportunidad en que la demandada la Empresa “S”- cumple con presentar su escrito de contestación de demanda. Mediante escrito de fojas 218 a 238 la Empresa “S”- se apersona a instancia sosteniendo que si ha cumplido con entregar al actor las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de su labor entre ellos protección auditiva y respiradores contra polvos y gases necesarios para que el desempeño de sus labores no perjudicase su salud, sin embargo descarta que las inhalaciones de polvos metálicos y otras sustancias toxicas puedan</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>Convocada las partes a Audiencia de Conciliación esta se ha realizado conforme a los términos de la grabación en Audio y Video que se anexa al expediente y que en forma sucinta se recoge en el Acta de fojas 239 a 240 oportunidad en que la demandada la Empresa “S”- cumple con presentar su escrito de contestación de demanda. Mediante escrito de fojas 218 a 238 la Empresa “S”- se apersona a instancia sosteniendo que si ha cumplido con entregar al actor las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de su labor entre ellos protección auditiva y respiradores contra polvos y gases necesarios para que el desempeño de sus labores no perjudicase su salud, sin embargo descarta que las inhalaciones de polvos metálicos y otras sustancias toxicas puedan</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>	

<p>producir la enfermedad de hipoacusia al no guardar ninguna relación con el sistema respiratorio bronquial, finalmente contradice la enfermedad profesional que acusa el actor y que en el caso de existir pueda ser atribuible a las labores desempeñadas por el actor.</p> <p>Convocada las partes a Audiencia de Juzgamiento esta se ha desarrollado conforme a los términos de la grabación en Audio y Video que se anexa al expediente y que en forma sucinta se recoge en el Acta de fojas 250 a 251, por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza ha llegado el momento de sentenciar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima– Lima 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima-Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia																
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta												
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]												
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS</p> <p>1.- Mediante esta acción el actor reclama el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la accionada Empresa "S" – a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones legales vinculadas al ámbito de la Seguridad y Salud Ocupacional para evitar que en el contexto de la entrega de su fuerza de trabajo dentro del ámbito de la actividad siderúrgica que propiamente constituye su objeto de explotación económica, contraiga la supuesta enfermedad profesional de Hipoacusia Bilateral</p> <p>2.- Así la pretensión indemnizatoria del actor se ampara en la responsabilidad civil que genera para la demandada el hecho que el actor padezca de la supuesta enfermedad profesional de Hipoacusia Bilateral adquirida a partir del incumplimiento e inobservancia de sus obligaciones legales y convencionales y constituye causa fuente y eficiente de los supuestos de daños por daño emergente, lucro cesante y daño a la persona y/o daño moral cuyo resarcimiento persigue.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>																	X					

	<p>3.- Constituyen supuestos de la responsabilidad civil:</p> <p>a.- <i>LA EXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO</i>, así el daño jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, es decir el daño en relación con la obligación de resarcimiento (daño resarcible) asume el perjuicio valorable en términos económicos y abarca el daño emergente, lucro cesante y los sufrimientos morales padecidos por la víctima del ilícito y otros</p> <p>b.- <i>LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD</i>; en virtud de esta vinculación debe existir una relación de causa efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. Y</p> <p>c.- <i>LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN</i>, ó de imputación de responsabilidad que pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones, ya sea que se trate de un caso de responsabilidad por inejecución de obligaciones mal llamado contractual o de responsabilidad extracontractual.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.- En razón de su origen la enfermedad profesional es aquella contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo, consecuentemente para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador o acaba con su vida. Francisco de Ferrari respalda esta concepción al reputar que enfermedad profesional es “ (...)el estado patológico que después de un tiempo y en forma casi normal, produce la actividad profesional cumplida en determinadas industrias en las cuales se acostumbra manipular sustancias tóxicas o a exponer al organismo humano en forma continua a ambientes malsanos e insalubres...(sic)”</p> <p>. En estos términos.</p> <p>5.- A partir de la ponderación de esta relación de causa-efecto es lógico</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X					20

<p>advertir que al ser la hipoacusia una enfermedad, que como coinciden ambas partes, es causada por la exposición repetida y prolongada al ruido, puede ser una enfermedad de origen común o de origen profesional, por ello para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.</p> <p>7.- Queda claro por tanto que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido por lo que corresponde al demandante probar que la hipoacusia que padece cuya existencia por lo demás es indubitable a partir de las propias afirmaciones vertidas en la Audiencia de Juzgamiento por el perito médico, es una enfermedad profesional, esto es, que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba que es lo que precisamente niega la emplezada.</p> <p>8.- Ciertamente en la Audiencia de Juzgamiento el perito médico propuesto por la demandada en modo alguno ha descartado la existencia de la enfermedad de Hipoacusia que padece el actor y que se ve reflejada en el Informe Médico Ocupacional de fojas 5 a 6 concordado con el Informe de Evaluaciones Medicas N° 3049/2013 de fojas 249, no obstante ha precisado ratificando las conclusiones adoptadas en sus Informes obrantes en autos que para calificar a la Hipoacusia como enfermedad profesional es necesario que sea Neurosensorial, Bilateral y Simétrica y además se constate la exposición al ruido laboral lo que concluye no se ha evidenciado en las evaluaciones medicas objeto de su análisis pericial.</p> <p>9.- Sin embargo las características que tipifican a la Hipoacusia como Neurosensorial, Bilateral y Simétrica quedan eficientemente probadas con el Informe de Evaluaciones Medicas N° 3049/2013 de fojas 249 donde al fijarse el diagnostico audio métrico del actor se precisa bajo</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las siglas “<i>HNS MODERADA BILATERAL</i>” que el actor padece de una Hipoacusia Neurosensorial Moderada Bilateral, con un menoscabo auditivo similar de 35.62% en el Auditivo Derecho y 24.37% en el Auditivo Izquierdo lo que refleja un menoscabo Auditivo Bilateral de 26.24% que produce un menoscabo global por audición del 13.12% y un menoscabo global de la persona de 58.69%</p> <p>10.- Mientras la exposición del demandante al ruido laboral no sólo aparece indiscutible por la naturaleza de sus funciones como Operador de Escoria y Operador de Grúa ejecutadas durante más de 39 años al servicios ininterrumpido de la demandada que en la Audiencia de Juzgamiento no podido valida y eficazmente soslayar tal condición y característica del área de trabajo del accionante, sino que además queda puesto implícitamente de manifiesto cuando la emplazada aduce haber proporcionado al demandante protección auditiva y respiradores contra polvos y gases aunque sin aportar elemento de prueba o sucedáneo probatorio que en proporción a la carga probatoria especial que le impone el literal a del numeral 23.4 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo evidencie de forma objetiva, adecuada, suficiente, racional, razonable y proporcional la entrega de estos elementos de protección personal, obviamente este gravamen probatorio a la luz del Principio de Especialidad en la aplicación de la ley no podría verse relativizado desde las disposiciones del artículo 5 del Decreto Ley N° 25988 modificado por la Ley N° 27029 propio del ámbito administrativo y por ello sin repercusión dentro del ámbito del proceso laboral actual como el que fuera regulado desde las disposiciones de la Ley N° 26636.</p> <p>12.- Al enunciar la emplazada que cumplió con la entrega de protección auditiva al demandante esta implícitamente reconociendo que en la ejecución de su debito personal se ha encontrado expuesto a ruidos de singular intensidad, magnitud y permanencia que generaban la obligación de cumplir con la entrega de la denominada protección auditiva reflejada específicamente en la entrega de tapones de oído como parte de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo impuestas también desde el Decreto Supremo N° 042 – F</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que regula las obligaciones de seguridad e higiene industrial aplicables a la actividad industrial de productos de hierro y acero y donde se establece que los hombres que trabajen en lugares de ruido intenso y prolongado deberán usar tapones de oído lo que ratifica que el accionante durante sus servicios para la emplazada ha prestado servicios expuesto a ruidos intensos y prolongados sino no se hubiese generado su obligación de entregarles implementos de protección auditiva tales como tapones de oídos que se constituye en una artículo de protección que debe insertarse en el conducto auditivo externo con el objeto de evitar un posible daño a la capacidad auditiva de quienes se encuentren expuestos a ruidos muy fuertes .</p> <p>13.- Son estas constataciones las que permiten establecer coincidiendo con la tesis del demandante que es el incumplimiento de sus obligaciones vinculadas al ámbito de seguridad y salud en el trabajo que le imponen en forma general el deber de garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, la que ha determinado que contraiga la enfermedad de Hipoacusia que bajo los caracteres ya evidenciados de ser Neurosensorial, Bilateral y Simétrica y constatada la exposición al ruido laboral se tipifica indubitadamente como una enfermedad profesional que constituye causa fuente y eficiente de los supuestos de daños acusados y que evidencia una innegable transgresión a los Principios de Prevención y Protección que inspiran a las normas y disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud que se constituye en una condición básica para la protección social y el desarrollo de las relaciones de trabajo decentes, quedando de esta forma evidenciado que la accionada actuó por los menos con culpa inexcusable que define el artículo 1319 del Código Civil lo cual justifica la atribución de su responsabilidad en los daños y perjuicios que la enfermedad profesional ha ocasionado al accionante.</p> <p>14.- Aun cuando el accionante a consecuencia de la conducta de la demandada pretende en atención a lo contemplado en el artículo 1321 del Código Civil también el resarcimiento por concepto de daño emergente y lucro cesante no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha logrado acreditar en autos su configuración debido a que no existen elementos de prueba o su sucedáneos que demuestren que el padecimiento de la enfermedad profesional haya traído como consecuencia la disminución de su esfera patrimonial al no haberse acreditado cuales han sido los gastos incurridos a consecuencia de su diagnóstico, tratamiento, exámenes, adquisición de medicinas y cualquier otro concepto que haya significado desprendimiento de sus bienes a consecuencia directa de la enfermedad padecida. Tampoco que sus efectos hayan incidido en el no incremento de su patrimonio esto es que haya dejado de percibir alguna ganancia patrimonial a consecuencia de la enfermedad profesional padecida en forma directa o indirecta pues incluso como lo ha admitido en su escrito de demanda la extinción de su relación de trabajo se produjo por su renuncia voluntaria al empleo, máxime aun cuando como se advierte a partir de la fecha de nacimiento consignada en el DNI de fojas 2 el demandante a la fecha de su renuncia tenía ya 61 años de los cuales más de 39 años se había desempeñado como trabajador minero en tal virtud la posibilidad cierta y concreta de tener la posibilidad de obtener ingresos por una fuente nueva de trabajo se desvanece.</p> <p>15.- El demandante igualmente busca el resarcimiento por el supuesto de daño que denomina daño a la persona y/o daño moral como consecuencia del daño irreversible a su salud que le produce la enfermedad ocupacional de Hipoacusia que no tiene cura y avanza de forma irreparable lo que le causa sufrimiento psíquico y moral y a su entorno familiar. Empero bajo los términos esbozados el accionante propiamente acusa un supuesto de daño a la persona que ciertamente comprende todos los daños que se le puedan causar al ser humano en cualquiera de sus aspectos estructurales incluyendo, por consiguiente, el mal llamado “<i>daño moral</i>” que otra cosa no es que el dolor, el sufrimiento, la aflicción de una persona, sólo aludimos a un daño emocional o sentimental de orden psíquico.</p> <p>16.- En el daño a la persona que es de naturaleza jurídica y no moral se involucran todos los daños que se le puedan causar al ser humano y entre ellos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el daño psicosomático y el daño a la libertad o al proyecto de vida. En el daño psicosomático que es el que interesa en la dilucidación de la controversia se puede lesionar el soma o cuerpo o la psique, en este último cabe diferenciar el daño simplemente emocional generalmente denominado daño moral del daño psíquico de carácter patológico. Este aludido daño moral involucra toda lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos o morales, un perturbamiento, una inquietud espiritual o agravio a las afección legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria es decir incide psíquico de la persona más precisamente en el emocional.</p> <p>17.- Este supuesto de daño examinado se va haber constituido por el daño orgánico a su salud que se ve probado con el Informe de Evaluaciones Medicas N° 3049/2013 su fecha 31 de diciembre del 2013 que concluye que el actor padece de un menoscabo global por audiencia del 13.12% y un menoscabo global de la persona de 58.69%, lo que advierte de un daño actual y cierto en la salud del demandante que acarrea la disminución de sus potencialidades incapacitándole de forma progresiva y que repercute de forma negativa sobre el derecho principio a la dignidad que involucra como parte de su proyección el derecho a gozar de una vida digna cuyo contenido engloba la posibilidad de toda persona de desarrollarse en forma autónoma e independiente y a interrelacionarse socialmente en forma normal capacidad que se ve seriamente limitada y perturbada como consecuencia de la enfermedad profesional que padece el accionante que lo coloca en desventaja frente a las demás personas limitándolo sólo a lo que psicomotrizmente puede hacer secuela que se mantendrá para toda su vida, por lo que el resarcimiento de este bien de naturaleza fundamental debe ser ponderado en función a la expectativa de vida propia de un trabajador minero y la repercusión que sobre esta variable acarrea la enfermedad de hipoacusia que padece que por su irremediable carácter evolutivo determinará a medida que transcurso el tiempo una mayor afectación de su salud.</p> <p>18.- También el supuesto de daño examinado propiamente daño a la personal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se va haber configurado por el estado emocional de angustia y frustración actual que produce en el demandante la enfermedad profesional que padece al limitarlo en su vida personal y de relación pues naturalmente la incapacidad que desencadena incide en todos los planos de su vida personal, familiar, afectiva e íntima que sin duda trae consigo un vacío existencial difícil de suplir o sustituir generando incluso un proceso de pérdida del sentido de la vida pero no sólo ello sino que el supuesto de daño moral también se configura por el estado de incertidumbre que genera la conciencia de padecer la enfermedad profesional que obviamente por su progresividad produce en el demandante lógicas aflicciones y perturbaciones psíquicas.</p> <p>19.- Identificados los daños ocasionados y determinado al responsable de su resarcimiento queda la tarea de cuantificar su quantum, que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de la disposiciones generales contenidas en el artículo 1322 del Código Civil que delimita que <i>“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”</i> es decir atribuye al Juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja claro está en función a la entidad y alcance del perjuicio demostrado.</p> <p>20.- Por el mal denominado como daño a la persona y/o daño moral corresponde como resarcimiento la suma ascendente a S/ 50,000.00 que se conforma por S/ 30,000.00 por los daño a la salud y S/ 20,000 por el daño moral producido, teniendo en cuenta que el dinero en relación a estos supuestos de daños cumple un rol de satisfacción y no de carácter compensatorio ya que el agravio producido al accionante no puede medirse en términos económicos, por lo que su quantum se fija respectivamente considerando la magnitud y gravedad de la afectación del derecho del demandante y el grado de angustias y aflicciones originadas a consecuencia de su cese irregular entre las que se destacan las de orden emocional personal y familiar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>21.- Por tanto en armonía con el artículo 31 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo por indemnización por daños y perjuicios corresponde al demandante la suma de S/ 50,000.00 más intereses legales cuya condena en aplicación analógica del artículo 1985 del Código Civil debe producirse desde cuando se verifica objetivamente la existencia de la hipótesis que produce al accionante los daños cuyo resarcimiento es objeto de este proceso, esto es la constatación objetiva de la enfermedad profesional que padece, así como al pago de las costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima– Lima 2021.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima-Lima. 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISION Por estas consideraciones Administrando Justicia a Nombre de la Nación DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas 30 a 40 subsanada a fojas 45 sobre PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS ; en consecuencia ORDENO que “S” cumpla con pagar al demandante “B” la suma de S/ 50,000 (CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) más intereses legales, costos y costas que se liquidaran en ejecución de sentencia; Hágase Saber.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido</i>					X						

Aplicación del Principio de Congruencia

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima– Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima-Lima. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA LABORAL DE LIMA EXPEDIENTE N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02 Lima, seis de octubre de dos mil dieciséis.- VISTOS: En Audiencia Pública de la fecha; con la presencia de la parte demandante y su abogado el señor “J”, y la abogada y apoderada de la parte demandada la señorita “A”; e interviniendo en calidad de ponente la Señora Juez Superior “E” MATERIA DEL RECURSO: Que, es materia de grado la Sentencia N° 129 , contenida en la Resolución N° 04 de fecha 11 de junio de 2014, obrante de fojas 252 a 259, que declara fundada en parte la demanda; ordenando a la demandada a pagar a favor del actor la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i>					X						

	<p>AGRAVIOS:</p> <p>1) Que, la parte demandante al interponer su recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2014, obrante de fojas 272 a 276, señala como agravios:</p> <p>i) Que, la Sentencia recurrida le niega al demandante Tutela Jurisdiccional Efectiva, al no reparar los daños irreversibles causados por la demandada, dado que no ampara el pago del Daño Emergente y el Lucro Cesante, a pesar de que quedó demostrado que el recurrente se desempeñó como operador de escoria y operador de grúa habiendo estado expuesto a ruidos y gases tóxicos que le ocasionaron la enfermedad que padece;</p> <p>ii) Que, está debidamente acreditado el nexo de causalidad ya que la enfermedad se generó debido a que la empresa en forma deliberada no le entregó al actor los implementos de seguridad necesarios como lo son los tapones de oídos que evitan la pérdida de la audición;</p> <p>iii) Que, la demandada a fin de no exhibir la documentación que acredite la entrega de los implementos de seguridad a favor del demandante invoca el artículo 5° del Decreto Ley N° 25988, el mismo que solo es aplicable a instituciones públicas;</p> <p>iv) Que, se fijó el monto de la indemnización sin tener en cuenta la disminución de la vida productiva del demandante, la frustración a su expectativa de vida; asimismo la sentencia no cumple con el Principio disuasivo, ya que le otorga al demandante una indemnización equivalente a S/.50,000.00 Nuevos Soles, cuando la demandada se ahorró un equivalente a U\$ 47,960.00 Dólares Americanos, al no entregar al recurrente los implementos de seguridad necesarios para su protección, siendo ello así resulta más beneficioso para la empresa pagar una indemnización que cumplir con sus obligaciones</p> <p>v) Que, se debe de ordenar el pago de los intereses legales a partir del 22 de noviembre de 2008, fecha en la que se diagnosticó la enfermedad</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ii) Que, está debidamente acreditado el nexo de causalidad ya que la enfermedad se generó debido a que la empresa en forma deliberada no le entregó al actor los implementos de seguridad necesarios como lo son los tapones de oídos que evitan la pérdida de la audición;</p> <p>iii) Que, la demandada a fin de no exhibir la documentación que acredite la entrega de los implementos de seguridad a favor del demandante invoca el artículo 5° del Decreto Ley N° 25988, el mismo que solo es aplicable a instituciones públicas;</p> <p>iv) Que, se fijó el monto de la indemnización sin tener en cuenta la disminución de la vida productiva del demandante, la frustración a su expectativa de vida; asimismo la sentencia no cumple con el Principio disuasivo, ya que le otorga al demandante una indemnización equivalente a S/.50,000.00 Nuevos Soles, cuando la demandada se ahorró un equivalente a U\$ 47,960.00 Dólares Americanos, al no entregar al recurrente los implementos de seguridad necesarios para su protección, siendo ello así resulta más beneficioso para la empresa pagar una indemnización que cumplir con sus obligaciones</p> <p>v) Que, se debe de ordenar el pago de los intereses legales a partir del 22 de noviembre de 2008, fecha en la que se diagnosticó la enfermedad</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

<p>del recurrente, conforme consta en el Examen Médico Ocupacional de Suiza Lab;</p> <p>2) Que, la parte demandada al interponer su recurso de apelación de fecha 18 de junio de 2014, obrante de fojas 278 a 288, señala como agravios:</p> <p>i) Que, previamente a establecer la existencia del daño, se debe verificar si la demandada incumplió con las cláusulas contractuales, en el presente caso el Juzgador no tomó en consideración, que la emplazada cumplió con otorgar al actor todos los implementos de seguridad a favor del accionante; asimismo el haber entregado los elementos de protección no implica que el ex trabajador se encontrara expuesto a ruidos intensos;</p> <p>ii) Que, el Juez no advirtió que en los exámenes médicos presentados por el demandante, se concluye que el recurrente no padece de una hipoacusia simétrica, ya que el examen médico ocupacional, de fecha 22 de octubre de 2008 emitido por el Laboratorio Suiza Lab, señala que el recurrente padece de Trauma Acústico Bilateral, mientras que el mismo Laboratorio, con fecha 6 de noviembre de 2010 Diagnostica al recurrente con Hipoacusia Izquierda Bilateral y Trauma Acústico Derecho Leve; asimismo se advierte que de la evolución médica de fecha 31 de diciembre de 2012, el demandante adolece de un menoscabo global personal de 58.69% y un menoscabo de Audición del 13.12%, por tanto la causa de la enfermedad no pudo haber sido la exposición al ruido;</p> <p>iii) Que, el Juzgador concluye que existe relación directa entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad que padece, debiéndose de precisar que el hecho de que el demandante haya trabajado en una empresa “S”, no implica per se que deba de padecer de Hipoacusia, ya que la enfermedad puede ser ocasionada por otras causas tales como la exposición a toxicidad o por tener una avanzada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad, lo que no fue considerado por el Juez;</p> <p>iv) Que, en relación al factor de atribución, no se acreditó que la demandada haya actuado con dolo o culpa inexcusable, ya que se corroboró que se le entregó al demandante todos los elementos de protección necesarios;</p> <p>v) Que, el Juzgador en la Sentencia señala que a fin de otorgarle al recurrente un resarcimiento, hace referencia a los trabajadores mineros sin tener en cuenta que el accionante desempeñó sus labores en una empresa “S”;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima– Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima-Lima. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil, que atribuye la competencia al Juez Superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia, por lo que, está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes; por tanto, está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, sólo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante;</p> <p>Segundo: Que, la parte demandada a través de su escrito de contestación de demanda (fojas 218 a 238), se opuso a la exhibición de los documentos que acreditan la entrega de protección auditiva (tapones de oído), máscaras respiradoras y el Certificado N° 1853, solicitada por la parte demandante; a su vez tachó las fotografías presentadas por el recurrente, como Anexo 1-G de la demanda, al referir que son falsas, siendo que de la revisión de la Audiencia de Juzgamiento se verifica que la parte demandada procedió a oralizar las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>										

<p>cuestiones probatorias propuestas, y la parte actora absolvió lo que consideró pertinente, haciendo uso del Derecho de Defensa que le asiste; sin embargo el A quo obvió resolver la tacha y la oposición propuesta, durante la referida Audiencia, advirtiéndose que tampoco se resolvió la articulación procesal en la Sentencia venida en grado, no obstante ello la parte emplazada no expresó cuestionamiento alguno respecto de este extremo en su escrito de apelación, por lo que ha quedado consentida y superada la deficiencia procesal mencionada procediendo el trámite conforme al artículo 172° del Código Procesal Civil; a su vez en aplicación de los Principios de Celeridad y Economía Procesal, recogidos en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497 Ley Procesal del Trabajo, siendo el estado, se emitirá un pronunciamiento de fondo respecto de la resolución venida en grado;</p> <p>Tercero: Que, considerando que el presente proceso versa sobre Indemnización por Daños y Perjuicios como consecuencia de un incumplimiento derivado de la relación contractual, según indica la parte actora en su demanda (fojas 29 a 43), al haber contraído la enfermedad profesional de Hipoacusia en mérito a que la parte emplazada no cumplió con</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
<p>brindarle los implementos de seguridad necesarios para evitar contraer el referido padecimiento; siendo así, el Colegiado es competente para emitir un pronunciamiento sobre la materia controvertida, de conformidad con lo establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral del año 2012, Tema N° 02 en el cual se estableció lo siguiente: “<i>Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional</i>” (Tema N° 02 Literal a)); pronunciamiento de cumplimiento obligatorio en mérito a lo establecido en el artículo 400° del Código Procesal Civil el cual refiere que: “<i>La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos</i></p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar</p>				X					

Motivación del derecho	<p><i>jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente”.(sic.);</i></p> <p>Cuarto: Que, para que proceda la Indemnización de Daños y Perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución que la ley señala; el concepto de antijuricidad en la responsabilidad contractual es siempre típica,- pues ella resulta del incumplimiento total, parcial, defectuoso o tardío; en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente, en consecuencia, la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación;</p> <p>Quinto: Que, el artículo 23° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, que regula la actividad probatoria establece como regla general: "<i>23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”.(sic),</i> sin embargo el numeral 23.3 del artículo ya citado establece reglas especiales que distribuyen la carga de la prueba de manera específica; por lo que de conformidad con el artículo invocado al trabajador le corresponde acreditar: "<i>c) La existencia del daño alegado”;</i></p> <p>Sexto: Que, en cuanto a la Conducta Antijurídica, la misma supone aquel comportamiento que resulta opuesto al ordenamiento jurídico o contrario a derecho, siendo que en el presente caso el demandante prestó servicios en la Planta de Acero desde el 22 de octubre de 1973 hasta el 31 de enero de 2012, habiéndose desempeñado como Operador de Escoria y Operador de Grúa, tal como se puede verificar del Certificado de fecha 04 de diciembre de 2013 (fojas 179) expedido por el Gerente de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la empresa demandada, documento en el cual se consigna que el demandante se encontraba expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e</p>	<p>los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>insalubridad y que se le habían otorgado los equipos de protección con excepción de esarpines de cuero y/o rayón, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 16° del Convenio N° 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores del año 1981: “(...)los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud”.(sic.), resultando evidente que la empresa demandada estaba obligada a proporcionar al recurrente todos los implementos de seguridad necesarios a fin de evitar un menoscabo en la salud del ex trabajador, lo que en forma unilateral consta en dicho documento sin que exista firma de recepción del demandante; criterio que también es amparado por la legislación nacional, tal como lo recoge el artículo 60° de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: “El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos”; por lo ya expuesto queda corroborado que la emplazada no ha demostrado fehacientemente el haber otorgado los implementos de seguridad necesarios a fin de reducir los riesgos a los que estuvo expuesto el accionante; con lo cual queda demostrada la existencia de la conducta antijurídica, siendo ello así corresponde desestimar el agravio formulado por la demandada en el numeral i);</p> <p>Séptimo: Que, en cuanto al Daño, éste constituye el elemento sustancial de la responsabilidad civil, que en sentido amplio se entiende como la lesión a todo derecho subjetivo (interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación por el ordenamiento jurídico) y en sentido específico se entiende como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedor de la tutela legal. Según la doctrina, estos daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. El primero comprende al daño emergente como la pérdida patrimonial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivamente sufrida y el lucro cesante como la ganancia dejada de percibir. El segundo comprende al daño moral como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima y al daño a la persona como la lesión a la integridad física del sujeto (perdida de un brazo, lesión severa, etc.) o una lesión a su aspecto o integridad psicológica y la frustración del proyecto de vida. Por tanto, conforme se aprecia del escrito de demanda, el actor reclama el Daño Emergente, Lucro Cesante y daño moral, que dice haber sufrido por causa de la conducta de la demandada;</p> <p>Octavo: Que, la parte demandada sostiene en el numeral ii) de los agravios formulados que el ex trabajador no acreditó la existencia del Daño, no habiendo tenido en cuenta el A quo que los exámenes médicos presentados arrojan diversos grados de menoscabo en la Audición; así tenemos que el recurrente presenta los siguientes documentos a fin de acreditar la enfermedad que padece: a) Informe Médico Final de fecha 22 de octubre de 2008 (fojas 03 y 04) en el cual se deja constancia que el demandante padece de Trauma Acústico Bilateral Leve, b) El Informe Médico Ocupacional de fecha 06 de noviembre de 2010 (fojas 05 y 06), instrumental que certifica que el demandante padece de Hipoacusia Izquierda Leve y Trauma Acústico Derecho Leve, c) Resumen Médico Ocupacional de fecha 05 de diciembre de 2011 (fojas 07 y 08), que refiere que el accionante padece de Hipoacusia Leve Izquierdo y Trauma Acústico Leve Derecho; resultando evidente que en todas las evaluaciones médicas se concluyó que el recurrente padece de Hipoacusia, además el perito que concurrió a la Audiencia de Juzgamiento, a solicitud de la parte emplazada corroboró la existencia de la enfermedad alegada por el ex trabajador, además refirió que uno de los indicadores de una Hipoacusia por exposición al ruido es que esta sea bilateral; evidenciándose de los pronunciamientos médicos invocados que el recurrente padece de esta condición, por lo que corresponde desestimar el agravio formulado por la empresa apelante;</p> <p>Noveno: Que, en cuanto a la Relación de Causalidad, ella debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señala Lizardo Taboada Córdova, “<i>el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor</i>”. El artículo 1321° del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa (“<i>in iure non remota causa, sed próxima spectatur</i>”), según la cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra causal ajena a la anterior; en el presente caso la demandada incurrió en una conducta antijurídica al no otorgarle el equipo de protección necesario al recurrente; siendo que esta omisión ocasionó que el demandante estuviera expuesto al ruido, lo que trajo como consecuencia la producción de la enfermedad; con lo cual queda acreditada la existencia del nexo causal de la responsabilidad contractual de la demandada; por lo que corresponde desestimar el agravio formulado en el numeral iii);</p> <p>Décimo: Que, en cuanto a los factores de atribución de la Responsabilidad, están constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, es de verse que la demandada incurre en culpa leve contemplada en el artículo 1320° del Código Civil el cual establece: “<i>Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar</i>”.(sic.); y ello concordado con el artículo 1321° de la norma ya invocada que refiere: “<i>Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve</i>”.(sic.); por lo que corresponde desestimar los agravios formulados por la demandada en los numerales iv) y v); debiéndose precisar que el Juzgador erróneamente procede a otorgar la suma de S/.30,000.00 Nuevos Soles por concepto de Daños a la Salud y S/.20,000.00 Nuevos Soles por Daño Moral, a pesar de que el recurrente no solicitó ser indemnizado de esta manera ya que únicamente petitionó el pago de la suma de S/.70,000.00 Nuevos Soles por Daño a la Persona y/o Daño Moral (escrito de demanda de fojas 34); consecuentemente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a fin de subsanar el error señalado; procede que se determine el daño moral alegado conforme al artículo 1332° del Código Civil norma que dispone: “<i>Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa</i>”.(sic.), lo que además es ratificado por el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, ya invocado en considerando tercero de la presente resolución; por lo que en aplicación de los criterios enunciados corresponde que se fije el Daño Moral que reclama el recurrente en la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles;</p> <p>Décimo Primero: Que, respecto al lucro cesante o <i>lucrum cessans</i> debe entenderse el mismo como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, que se acreditaría si como consecuencia del padecimiento de la enfermedad profesional el actor, hubiese dejado de percibir determinada renta o ganancia; y el daño emergente, se entiende como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, siendo que en el caso de autos el demandante no ha cumplido con acreditar los gastos médicos incurrido para tratar la enfermedad; así tampoco se ha probado que efectivamente dejó de percibir las rentas que alega; en consecuencia no le corresponde percibir al recurrente suma alguna por estos conceptos; debiéndose desestimar los agravios formulados en los numerales i), ii), iii) y iv) por la parte demandante;</p> <p>Décimo Segundo: Que, en cuanto al agravio formulado por el demandante en el numeral v) es de verse que el artículo 1334° del Código Civil establece que en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda; estando obligada al pago de la indemnización desde la fecha en que se le notificó la demanda; mas no a partir de la fecha en que se detectó la enfermedad que padece el actor, por lo que corresponde desestimar el agravio propuesto;</p> <p>Por estas consideraciones, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima– Lima 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

		<p>cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima– Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato**, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.* Lima, mayo del 2021-----

Jorge Alexander Espinoza More
DNI N° 74691986

Anexo 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							X	
8	Sustentación								X
9	Elaboración de las actas de sustentación								

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones a color	1.00	60	60.00
• Fotocopias	0.10	300	30.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Anillado por 250 hojas	5.00	1	5.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	14.00	500	14.00
• Lapiceros	1.00	5	5.00
• Lápices	1.00	4	4.00
• Libros	100.00	2	200.00
• Libros PDF	70	2	140.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
• Internet para búsqueda de información 30 mbps (pago mensual)	79.90	16	1,278.4
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	----	----	30.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			2,005.4
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			2,655.4